

IVA y IEPS

Por: C.P. Alberto Monroy Salinas

The image features a green rectangular overlay containing the COFIDE logo. The logo consists of the word "COFIDE" in a bold, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing behind a desk, gesturing with his right hand. On the desk are two laptops displaying charts, a notebook, and other office supplies.

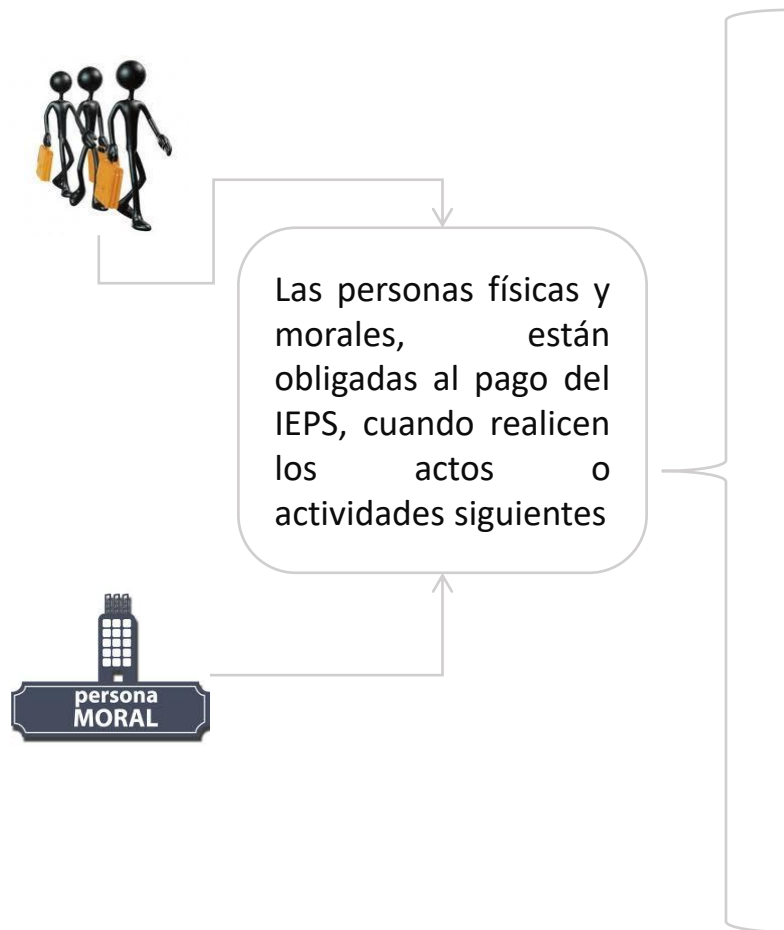
COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMA 1.

IEPS

a. Contribuyentes obligados

Sujetos obligados al pago del impuesto (art. 1° LIEPS)



I.- La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de:

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza,
- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables,
- Tabacos labrados,
- Gasolinas,
- Diésel,
- Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes
- Bebidas saborizadas
- Combustibles Fósiles
- Plaguicidas
- Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos:
 1. Botanas.
 2. Productos de confitería.
 3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
 4. Flanes y pudines.
 5. Dulces de frutas y hortalizas.
 6. Cremas de cacahuete y avellanas.
 7. Dulces de leche.
 8. Alimentos preparados a base de cereales.
 9. Helados, nieves y paletas de hielo.

En el caso de prestación de servicios.

- Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de:
 - Bebidas con contenido alcohólico y cerveza
 - Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables
 - Tabacos labrados
 - Bebidas energizantes
 - Plaguicidas
 - Alimentos no básicos con alta densidad calórica.
- Realización de juegos con apuestas y sorteos.
- Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.
- Exportación definitiva de alimentos con alta densidad calórica

b. Tasas de impuestos y cuotas adicionales

i. Bebidas alcohólicas y cerveza

ii. Combustibles automotrices

iii. Cigarros y otros tabacos labrados

iv. Alimentos con alta densidad calórica

Tasas aplicables (art. 2° LIEPS)

Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

Concepto (artículo 3 LIEPS)	Tasa
a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor. b) Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados	1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L.....26.5%
	2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L.....30%
	3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L.....53%

B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables

Concepto (art. 3 de LIEPS)	Tasa
VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C.	Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables..... 50%
VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.	
XIII. Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación de azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentables expresados en glucosa no excedan del 61%.	

C) Tabacos labrados

Concepto (art. 3 de LIEPS)	Tasa
VIII. Tabacos labrados:	Cigarros..... 160%
a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.	Puros y otros tabacos labrados160%
b) Puros, los tabacos labrados confeccionados y enrollados al 100% con hojas de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco.	Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano..... 30.4%
c) Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como al rapé.	
Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.6445 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.	
Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.	

Peso total de los tabacos labrados

5.1.1. Para los efectos de los artículos 2o., fracción I, inciso C), tercer párrafo y del artículo 5o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados que se dividirá entre 0.75 para determinar el peso sobre el cual se aplicará la cuota específica, se deberá calcular en gramos.

LIEPS 2o., 5o.

D) Combustibles automotrices:

1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida

- a. Gasolina menor a 91 octanos **6.4555** pesos por litro.
- b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos **5.4513** pesos por litro.
- c. Diésel **7.0946** pesos por litro.

2. Combustibles no fósiles **5.4513** pesos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Párrafo reformado DOF 09-12-2019

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

F) Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes25%

G) Bebidas saborizadas.

Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

Cuota por litro de \$1.6451

Fundamento legal: artículo 2, inciso A, fracción I inciso G

Definición de bebidas saborizadas

Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

Fundamento legal: artículo 3° fracción XVIII

Definición de concentrados, polvos y jarabes

Concentrados, polvos y jarabes, esencias o extractos de sabores, que permitan obtener bebidas saborizadas, a los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

Fundamento legal: artículo 3° fracción XIX

Definición de azúcares

Azúcares, a los monosacáridos y disacáridos.

Fundamento legal: artículo 3° fracción XX

Definición de suero oral.

Suero oral, la preparación en agua que exclusivamente contenga todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico.

Fundamento legal: artículo 3° fracción XX

Bebida saborizada	Impuesto
Por litro	\$1.6451
En polvos, concentrados, jarabes.	\$1.6451 x cada litro, que se pueda preparar.

Actualmente las bebidas energizantes, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes pagan el 25% de IEPS, si estas bebidas contienen azúcares añadidos, pagaran además del 25%, \$1.6451 por litro.

Fundamento legal: art. 2° fracción I inciso G.

Cálculo de la cuota de bebidas saborizadas en fracciones de litro

5.1.9. Para los efectos del artículo 5o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, en el caso de la cuota a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la citada Ley, tratándose de fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de un litro.

LIEPS 2o., 5o.

Impuesto a los combustibles fósiles.

H) Combustibles Fósiles Cuota Unidad de medida

1. Propano	9.7551	centavos por litro.
2. Butano	12.6241	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión	17.1107	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	20.4363	centavos por litro.
5. Diesel	20.7623	centavos por litro.
6. Combustóleo	22.1578	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	25.7183	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	60.2921	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	45.3984	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles	65.6262	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Fundamento legal: art. 2° fracción I inciso H.

Artículo 2o.-A LIEPS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 91 octanos **56.9795** centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos **69.5255** centavos por litro.
- III. Diésel **47.2895** centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Exclusión de las cuotas del IEPS aplicables a las gasolinas y diésel de la base para efectos del IVA en cualquier enajenación

5.1.5. Para los efectos del artículo 2o.-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS, las cuotas aplicables a las gasolinas y diésel trasladadas en el precio no computan para el cálculo del IVA, en consecuencia los distribuidores y quienes realicen la venta al público en general de dichos combustibles no deberán considerar como valor para efectos del IVA correspondiente a dichas enajenaciones, la cantidad que resulte de aplicar a los litros enajenados las cuotas que correspondan conforme al tipo de combustible de que se trate.

LIEPS 2o.-A

Concepto de distribuidores de gasolinas y diésel

5.1.6. Para los efectos del artículo 2o.-A., penúltimo párrafo de la Ley del IEPS, se entenderá por distribuidores de gasolinas y diésel todo punto de venta diferente a los expendios.

LIEPS 2o.-A

Plaguicidas:

Plaguicida, cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes.

Fundamento: Artículo 3 fracción XXIII LIEPS.

l) Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente:

1. Categorías 1 y 2 9%
2. Categoría 3 7%
3. Categoría 4 6%

La categoría de peligro de toxicidad aguda se determinará conforme a la siguiente tabla:

Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000
Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000	-
Inhalatoria Gases (ppmV)	100	500	2500	5000	
Inhalatoria Vapores (mg/l)	0,5	2	10	20	
Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l)	0,05	0,5	1	5	

Clave	Título	Temas			Publicación en el DOF	Entrada en vigor	Estado actual
NOM-082-SAG-FITO/SSA1-2017	NORMA Oficial Mexicana NOM-082-SAG-FITO/SSA1-2017. Límites máximos de residuos. Lineamientos técnicos y procedimiento de autorización y revisión.	PLAGUICIDAS			04-10-2017	04-10-2018	VIGENTE
NOM-232-SSA1-2009	Artículos de alfarería vidriada, cerámica vidriada y Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico.	CERÁMICA PLAGUICIDAS, ETIQUETADO	Y	ALFARERÍA, ENVASES,	13-04-2010	08-03-2011	VIGENTE
NOM-232-SSA1-2009	Modificación de los numerales 4.1.8, 6.2.7, 6.3.7, 8.2.7, la tabla 1 y los numerales 6.2.1.3. y 6.3.2 del Anexo Normativo 1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA1-2009, Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico, publicada el 13 de abril de 2010. DOF-04-04-2012.	CERÁMICA PLAGUICIDAS, ETIQUETADO	Y	ALFARERÍA, ENVASES,	04-04-2012	06-07-2012	VIGENTE
NOM-232-SSA1-2009	Modificación de los numerales 5, 8, 9 y párrafos tercero, cuarto y sexto del apartado de índice; 2.1, 2.6, 2.7, 2.9 al 2.11, 2.13, 4.1.3, 4.1.8, 5, 5.5, 5.9, 5.12, 6.2.8, 6.3.7, 7.3.8, 8, 8.1.1, 8.1.2, 8.1.8, 8.1.14, 8.2.2, 8.2.8, 8.3.2, 8.3.4, 8.3.7, 8.3.8, 9 y 9.1.1; así como 3, 4, 6.2.1.3, 6.2.1.4 y 6.4, del Anexo Normativo 1; 1, del Anexo Normativo 2 y el Anexo Informativo 4; y Adición de los numerales 3.1.25 al 3.1.27 de la Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA1-2009 Plaguicidas: Que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico, publicada el 13 de abril de 2010.	CERÁMICA PLAGUICIDAS, ETIQUETADO	Y	ALFARERÍA, ENVASES,	18-12-2012	13-02-2019	VIGENTE
NOM-256-SSA1-2012	Condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos y personal dedicados a los servicios urbanos de control de plagas mediante plaguicidas.	PLAGUICIDAS			29-01-2013	17-10-2013	VIGENTE

Fuente: <http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/marco-juridico/normas-oficiales-mexicanas/plaguicidas>

Alimentos no básicos.

- J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%
1. Botanas.
 2. Productos de confitería.
 3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
 4. Flanes y pudines.
 5. Dulces de frutas y hortalizas.
 6. Cremas de cacahuete y avellanas.
 7. Dulces de leche.
 8. Alimentos preparados a base de cereales.
 9. Helados, nieves y paletas de hielo.

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en este inciso.

Fundamento legal: art. 2º fracción I inciso J.

Tasa aplicable a los alimentos no básicos, con base en la información de la etiqueta

5.1.2. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), penúltimo párrafo de la Ley del IEPS, la aplicación de la tasa correspondiente se efectuará con base en la información de las kilocalorías manifestadas en el etiquetado de alimentos, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, “Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010, así como sus modificaciones publicadas en el DOF el 14 de agosto de 2014 y 27 de marzo de 2020, considerando en todos los casos el total de kilocalorías del producto en el estado en que se enajene.

LIEPS 2o., NOM-051-SCFI/SSA1-2010, DOF 05/04/2010, 14/08/2014, 27/03/2020

Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo

5.1.3. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 8 de la Ley del IEPS, no se consideran alimentos preparados a base de cereales a las preparaciones alimenticias que requieren de un proceso adicional previo para ingerirse en forma directa.

LIEPS 2o.

Semillas en estado natural, no son botanas

5.1.8. Para los efectos del artículo 3o., fracción XXVI de la Ley del IEPS, no quedan comprendidas como botanas las semillas en estado natural, sin que pierdan tal carácter por el hecho de haberse sometido a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre y cuando no se les adicione ingrediente alguno.

LIEPS 3o.

Alimentos de consumo básico

5.1.4. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 8 y último párrafo de la Ley del IEPS, considerando su importancia en la alimentación de la población, se entenderán alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo señalado por el inciso J) antes citado, los siguientes:

- I. Cadena del trigo:
 - a) Tortilla de harina de trigo, incluyendo integral.
 - b) Pan no dulce: bolillo, telera, baguette, chapata, birote y similares, blanco e integral, incluyendo el pan de caja.
 - c) Alimentos a base de cereales de trigo sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.
- II. Cadena del maíz:
 - a) Tortilla de maíz, incluso cuando esté tostada.
 - b) Alimentos a base de cereales de maíz sin azúcares y galletas saladas.
- III. Cadena de otros cereales:
 - a) Alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.
 - b) Alimentos a base de otros cereales sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.
 - c) Pan no dulce de otros cereales, integral o no, incluyendo el pan de caja.

Para los efectos de la presente regla se entiende por galletas saladas aquellas con un contenido de sodio igual o superior a 1,200 mg. por cada 100 gramos.

El contenido de sodio se obtendrá al multiplicar el manifestado en la etiqueta del producto por 100 y el resultado dividirlo entre los gramos que tenga la porción de que se trate.

LIEPS 2o.

Exportación de alimentos no básicos con alta densidad calórica por comercializadores que sean partes relacionadas de fabricantes o productores

5.1.10. Para los efectos del artículo 2o., fracción III de la Ley del IEPS, también se considera que los fabricantes o productores llevan a cabo la exportación definitiva de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de dicho artículo, cuando dicha exportación únicamente la realicen sus comercializadores, siempre que estos últimos cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad del fabricante o productor.
- II. Que comercialicen únicamente los bienes elaborados por el fabricante o productor, independientemente de que su destino sea el mercado nacional o su exportación.

Lo señalado en la presente regla también se podrá aplicar cuando más del 80% de las acciones con derecho a voto de los fabricantes y comercializadores, sean propiedad en ambos casos de otra sociedad. Cuando la sociedad propietaria de las acciones del fabricante y comercializador sea residente en el extranjero, la presente regla solo se aplicará cuando sea residente en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

En los supuestos mencionados anteriormente, el comercializador únicamente deberá comercializar los bienes producidos por los fabricantes cuyas acciones cumplan con el requisito mencionado con antelación, y podrán acreditar el IEPS que dichos fabricantes les hayan trasladado con motivo de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso J) de la Ley del IEPS.

Las empresas comercializadoras que cumplan con los requisitos mencionados podrán aplicar lo señalado en el artículo 2o., fracción III, de la Ley del IEPS.

LIEPS 2o., RMF 2.1.2.

- Bebidas alcohólicas
 - ¿Qué es una bebida alcohólica?
 - ¿Qué es una bebida con contenido alcohólico?
 - Diferencias entre ellas

- I. Bebidas con contenido alcohólico, las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.
 - b) Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.

Fundamento: Artículo 3 fracción I inciso b) LIEPS

Para el caso de las bebidas alcohólicas nos podemos apoyar en la Norma Mexicana NMX-V-046-NORMEX-2009 para poder comprender en que tasa de impuesto puede quedar la bebida alcohólica.

5.1 Bebida alcohólica

Producto obtenido por fermentación, principalmente alcohólica de la materia prima vegetal que sirve como base utilizando levaduras del género *Saccharomyces*, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales; susceptible de ser añejada, que puede presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y puede estar adicionada de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 2 a 55% Alc. Vol.

5.2 Bebida Alcohólica Fermentada

Producto resultante de la fermentación principalmente alcohólica de materias primas de origen vegetal, puede adicionarse de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 2 a 20% Alc. Vol.

5.3 Bebida Alcohólica Destilada

Producto obtenido por destilación de mostos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan surgido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente con excepción del vodka, por lo que el producto deberá contener algunas de las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, susceptibles de ser abocadas y en su caso añejadas, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 25 hasta 55% Alc. Vol.

5.4 Licor o Crema

Los licores o cremas también llamados cordiales.

Son los productos elaborados a partir de bebidas alcohólicas destiladas, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos; con un contenido no menor de 1% (m/v) de azúcares y agua; aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes, así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud; su contenido alcohólico es de 13.5 a 55% Alc. Vol.

5.6 Bebidas Alcohólicas Preparadas

Productos elaborados a partir de: bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores o mezcal de ellos, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud. Su contenido alcohólico es de 2 a 12% Alc. Vol.

Clasificación de las bebidas alcohólicas – denominación, clasificación, definiciones y terminología. NMX-V-046NORMEX-2009

Bebidas Alcohólica Fermentada. Producto resultante de la fermentación principalmente alcohólica de materias primas de origen vegetal, puede adicionarse de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 2 a 20% Alc. Vol.

- 
- Cerveza
 - Pulque
 - Sidra
 - Vino Espumoso
 - Vino de frutas
 - Vino de otros productos vegetales
 - Vino de sabor
 - Vino de pasa
 - Vino generoso

Clasificación de las bebidas alcohólicas – denominación, clasificación, definiciones y terminología. NMX-V-046NORMEX-2009

Bebida Alcohólica Destilada. Producto obtenido por destilación de mostos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan sufrido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente con excepción del vodka, por lo que el producto deberá contener algunas de las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, susceptibles de ser abocadas y en su caso añejadas, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, su contenido alcohólico es de 25 hasta 55% Alc. Vol.

- Aguardiente
- Armagnac
- Apple o Applejack
- Bacanora
- Brandy
- Calvados
- Cognac
- Charanda
- Ginebra
- Grappa
- Kirsch
- Habanero
- Mezcal
- Poire o Perry
- Pisco
- Parras
- Lechuguilla o raicilla, aguardiente
- Ron
- Sotol
- Tequila
- Vodka
- Whisky

Clasificación de las bebidas alcohólicas – denominación, clasificación, definiciones y terminología. NMX-V-046NORMEX-2009

Licor o crema. Los licores o cremas también llamados cordiales.

Son los productos elaborados a partir de bebidas alcohólicas destiladas, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos; con un contenido no menos de 1% (m/v) de azúcares y agua; aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes, así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud; su contenido alcohólico es de 13.5 a 55% Alc. Vol.

- Licor de _____ o Crema de _____
- Anís
- Anís Destilado
- Anisette
- Amaretto
- Chinchón
- Crema o Licor de Cassis
- Crema o Licor de Café
- Crema o Licor de Cacao
- Crema o Licor de Menta
- Licor Amargo o Aperitivo
- Licores de Frutas
- Licor de Naranja, Licor de Curacao
- Licor o Crema de Amor
- Licor o Crema Lluvia de Oro
- Rompope

Clasificación de las bebidas alcohólicas – denominación, clasificación, definiciones y terminología. NMX-V-046NORMEX-2009

Cocteles. Productos elaborados a partir de bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores o mezcla de ellos, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud; su contenido alcohólico es de 12 a 32% Alc. Vol.

Los cocteles podrán adicionarse de jugos, jugos concentrados, vino de uva u otras frutas, extractos, aceites esenciales, sabores naturales, sabores idénticos a los naturales.

- Coctel de _____
- Coctel sabor de _____
- Coctel de o al _____
- Coctel con _____

Clasificación de las bebidas alcohólicas – denominación, clasificación, definiciones y terminología. NMX-V-046NORMEX-2009

Bebidas Alcohólicas Preparadas. Productos elaborados a partir de: bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores o mezcla de ellos, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud. Su contenido alcohólico es de 2 a 12% Alc. Vol.

- Bebida alcohólica preparada de _____
- Bebida alcohólica preparada sabor de _____
- Bebida alcohólica preparada de o al _____
- Bebida alcohólica preparada con _____
- Cooler
- Sangría

- Alimentos con alta densidad calórica
 - o Definición
 - o Tipos de productos incluidos en el concepto
 - o Determinación de la densidad calórica

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

Fundamento legal: art. 2° fracción I inciso J.

Definición de densidad calórica.

Densidad calórica, a la cantidad de energía, expresada en kilocalorías por cada 100 gramos de alimento, que se obtiene al multiplicar las kilocalorías que contiene el alimento por cien y el resultado dividirlo entre los gramos de la porción de que se trate.

Fundamento legal: art. 3° fracción XXV

Ejemplo: Galletas

Tamaño de la porción 5 galletas (30g)

Porción por envase 3.3

Contenido energético 101kcal

kcal.	101
por:	100
igual	10100
Entre:	99
total	102.02

Definición de botanas

Botanas, los productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados y adicionados de sal, otros ingredientes y aditivos para alimentos, así como las semillas para botanas, que son la parte del fruto comestible de las plantas o árboles, limpia, sana, con o sin cáscara o cutícula, frita, tostada u horneada, adicionada o no de otros ingredientes o aditivos para alimentos.

Fundamento legal: Art. 3° fracción XXVI

Semillas en estado natural. No son botanas

5.1.8. Para los efectos del artículo 3o., fracción XXVI de la Ley del IEPS, no quedan comprendidas como botanas las semillas en estado natural, sin que pierdan tal carácter por el hecho de haberse sometido a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre y cuando no se les adicione ingrediente alguno.

LIEPS 3o.

Productos de confitería

Productos de confitería, los dulces y confites. Quedan comprendidos los caramelos, el dulce imitación mazapán, gelatina o grenetina, gelatina preparada o jaletina, malvavisco, mazapán, peladilla, turrón, entre otros.

Fundamento legal: Art. 3° fracción XXVII

Chocolate

Chocolate, al producto obtenido por la mezcla homogénea de cantidades variables de pasta de cacao, o manteca de cacao, o cocoa con azúcares u otros edulcorantes, ingredientes opcionales y aditivos para alimentos, cualquiera que sea su presentación.

Fundamento legal: Art. 3° fracción XXVIII

Derivados del cacao

Derivados del cacao, la manteca de cacao, pasta o licor de cacao, torta de cacao, entre otros.

Fundamento legal: Art. 3° fracción XIX

Flan

Flan, dulce que se hace con yemas de huevo, leche y azúcar, y se cuaja a baño María, dentro de un molde generalmente bañado de azúcar tostada.

Suele llevar también harina, y con frecuencia se le añade algún otro ingrediente, como café, naranja, vainilla, entre otros.

Fundamento legal: Art. 3° fracción XXX

Pudin.

Pudin, dulce que se prepara con bizcocho o pan deshecho en leche y con azúcar y frutas secas.

Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXI

Dulces de frutas y de hortalizas.

Dulces de frutas y de hortalizas, a los productos tales como ates, jaleas o mermeladas, obtenidos por la cocción de pulpas o jugos de frutas u hortalizas con edulcorantes, adicionados o no de aditivos para alimentos.

Comprende las frutas y hortalizas cristalizadas o congeladas.

Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXII

Crema de cacahuete o avellanas.

Crema de cacahuete o avellanas, la pasta elaborada de cacahuates o avellanas, tostados y molidos, generalmente salada o endulzada.

Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXIII

Dulces de leche.

Dulces de leche, comprende, entre otros, la cajeta, el jamoncillo y natillas.

Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXIV

Alimentos preparados a base de cereales.

Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea con hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.

Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXV

Helados.

Helados, al alimento elaborado mediante la congelación, con agitación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes lácteos, que puede contener grasas vegetales permitidas, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimentos.

Fundamento legal: Art. 3° fracción XXXVI

Concepto de enajenación

Concepto de Enajenación.

Para efectos de la Ley del IEPS se entiende por enajenación:

- Además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación (artículo 14 CFF),
- El faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Fundamento legal: Artículo 7 primer párrafo LIEPS

Para los efectos de la Ley del IEPS no se considera enajenación:

- La transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, siempre que la donación sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.
- Las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

Fundamento legal: Artículo 7 penúltimo y último párrafo LIEPS

Para los efectos del artículo 7o., penúltimo párrafo de la Ley, se consideran transmisiones de propiedad realizadas por las empresas por las que no se está obligado al pago del impuesto, los obsequios que efectúen, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Fundamento legal: Artículo 6° RLIEPS

No objeto de la LEY del IEPS.

Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

Fundamento legal: Artículo 7 último párrafo LIEPS



Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales con el RFC genérico.

Fundamento legal: artículo 29-A fracción IV CFF.



c. Contraprestación

Enajenación de bienes.

Artículo 11 LIEPS.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Prestación de servicios

Artículo 17 LIEPS.- Para calcular el impuesto en la prestación de servicios, se considerará como valor la contraprestación. En este caso, el impuesto se causa en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. El impuesto se pagará de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley.

d. Contribuyentes exentos

Enajenaciones
exentas
(art. 8 LIEPS)

Aguamiel y productos derivados de su fermentación

- Personas distintas de los fabricantes, productores o importadores de:
- Tabacos labrados,
- Bebidas saborizadas,
- Combustibles automotrices

Ventas que se realicen con el público en general de:

- Las de cerveza,
- Bebidas refrescantes,
- Puros y otros tabacos labrados,
- Bebidas energizantes

No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general.

- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables,
- Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.
- Plaguicidas que conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda correspondan a la categoría 5.
- Petróleo crudo y gas natural
- Por la exportación de los bienes a que se refiere esta Ley

Producto	Tasa de impuesto	Fundamento	Exento	Fundamento
Bebida alcoholica	26.5% al 30%	Artículo 2 fracción I LIEPS	Aguamiel y productos derivados de su fermentación	Artículo 8 fracción I inciso b)
Tabacos labrados	160% + cuota adicional	Artículo 2 fracción I inciso c) exepto punto 3 LIEPS	Personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores	Artículo 8 fracción I inciso c)
Combustibles automotrices	Cuota por litro	Artículo 2 fracción I inciso d) LIEPS		
Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas	Cuota por litro de 1.3996	Artículo 2 fracción I inciso g) LIEPS		
Combustibles Fósiles	Cuota por litro o tonelada	Artículo 2 fracción I inciso h) LIEPS		
Cerveza	26.5%	Artículo 2 fracción I LIEPS	Que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene.	Artículo 8 fracción I inciso d)
Bebidas refrescantes	26.5%	Artículo 2 fracción I LIEPS		
Puros y otros tabacos labrados	160% + cuota adicional	Artículo 2 fracción I inciso c) punto 3 LIEPS		
Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes	25%	Artículo 2 fracción I inciso f) LIEPS		
Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.	Cuota por litro de 1.3036	Artículo 2 fracción I inciso g) LIEPS		Artículo 8 fracción I inciso f)

e. Requisitos de acreditamiento

Acreditamiento del impuesto

Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos:

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes:

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza
- Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes.
- Bebidas saborizadas
- Plaguicidas
- Alimentos con alta densidad calórica

Y el pagado en la importación de:

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza
- Tabacos labrados
- Gasolinas
- Diésel
- Bebidas saborizadas
- Combustibles fósiles
- Plaguicidas
- Alimentos con alta densidad calórica

Fundamento: Artículo 4 LIEPS.

Requisitos del acreditamiento (artículo 4 LIEPS)

- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto.
- II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas.
- III. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.
- IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.
- V. Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

Cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado en los términos de este artículo contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades mercantiles.

f. Determinación del impuesto

Determinación del impuesto

Artículo 5º LIEPS.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

Pago mensual

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias

o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

Saldo a favor

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Devolución en exportaciones

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Plazo para efectuar la compensación

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Combustibles fusiles

Tratándose del impuesto a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto mediante la entrega de los bonos de carbono a que se refiere la fracción XXIV del artículo 3o. del mismo ordenamiento, cuando sean procedentes de proyectos desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El valor de dichos bonos será el que corresponda a su valor de mercado en el momento en que se pague el impuesto. La entrega de dichos bonos y la determinación de su valor se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Momento de causación en enajenación de bienes

Artículo 10 LIEPS.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

En el caso de faltante de bienes en los inventarios, consumo o autoconsumo, se considera que se efectúa la enajenación en el momento en el que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan que se realizaron los hechos mencionados, lo que ocurra primero.

Tratándose de donaciones por las que se deba pagar el impuesto, en el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.

Artículo 5o.-C LIEPS.- Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Diario de ventas del 1° al 31 de mayo de 20xx

Fecha	No. de factura	Cliente	Importe	IEPS	IVA	Total
02/05/20xx	200	La gris vinos	18,900.00	5,008.50	3,825.36	27,733.86
02/05/20xx	201	La viga vinos	23,600.00	6,254.00	4,776.64	34,630.64
02/05/20xx	202	Licores el coronel	35,000.00	18,550.00	8,568.00	62,118.00
02/05/20xx	203	Papas fritas	7,650.00	612.00	1,321.92	9,583.92
Totales			85,150.00	30,424.50	18,491.92	134,066.42

Registro contable

Cientes	134,066.42	
IEPS trasladado pendiente de cobro		30,424.50
IVA trasladado pendiente de cobro		18,491.92
Ventas IEPS 26.5% e IVA 16%		77,500.00
Ventas IEPS 8% e IVA 16%		7,650.00

Cobranza del día 21/05/20xx

Fecha	No. de factura	Cliente	Importe	IEPS	IVA	Total	Forma de pago
02/05/20xx	202	Licores el coronel	25,000.00	13,250.00	6,120.00	44,370.00	Transferencia
02/05/20xx	203	Papas fritas	7,650.00	612.00	1,321.92	9,583.92	Transferencia
Totales			32,650.00	13,862.00	7,441.92	53,953.92	

Registro contable

Bancos	53,953.92	
Cientes		53,953.92
IEPS trasladado pendiente de cobro	13,862.00	
IEPS trasladado cobrado		13,862.00
IVA trasladado pendiente de cobro	7,441.92	
IVA trasladado cobrado		7,441.92

Compras pagadas en el mes de mayo de 20xx



VINOTECA DE VINOS, S.A. DE C.V.
Lago de los números 512 col. Arenal
C.P. 06500
RFC. VIN951203KF0

Cliente: Alberto Monroy Salinas México, D.F. a 13 de mayo de 2024
RFC. MOSA801215LK9
Constancia de IEPS: 12365489

Cantidad	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario	Importe
35	Cajas de 6 botellas de Habanero de 750ml	ml	850.00	29,750.00
20	Cajas de 6 botellas de Pisco de 750ml	ml	1,000.00	20,000.00
10	Cajas de Rompope de 750ml	ml	650.00	6,500.00
Forma de pago: Transferencia				Base
				56,250.00
				IEPS
				27,992.50
				IVA
				13,478.80
				Total
				97,721.30

Determinación del impuesto (art. 5° LIEPS)

Determinación del IEPS mayo 20xx

IEPS bebidas alcohólicas al 53%	13,250.00
(-) IEPS acreditable bebidas alcohólicas	<u>27,992.50</u>
(=) IEPS saldo a favor	<u>14,742.50</u>

IEPS alimentos alta densidad calórica	612.00
(-) IEPS acreditable alta densidad calórica	<u>0.00</u>
(=) IEPS por pagar	<u>612.00</u>

Compensación de los saldos a favor

Saldo a favor

Se podrá compensar contra el impuesto a cargo en los meses siguientes hasta agotarlo, pero solo contra el mismo impuesto que se genere

Se consideran impuestos distintos

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
- Tabacos labrados.
- Combustibles automotrices.
- Bebidas energizantes.
- Bebidas saborizadas
- Combustibles Fósiles.
- Plaguicidas.
- Alimentos no básicos.

Fundamento: Artículo 5 primer párrafo LIEPS.

Quinto párrafo

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Sexto párrafo

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Séptimo párrafo

Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Octavo párrafo

Tratándose del impuesto a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto mediante la entrega de los bonos de carbono a que se refiere la fracción XXIV del artículo 3o. del mismo ordenamiento, cuando sean procedentes de proyectos desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El valor de dichos bonos será el que corresponda a su valor de mercado en el momento en que se pague el impuesto. La entrega de dichos bonos y la determinación de su valor se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Noveno párrafo

Cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.

Fundamento: Artículo 5 LIEPS.

Importación de bienes

Causación del impuesto en el caso de importaciones.

En la importación de bienes el impuesto se causa:

- I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
- III. En el caso de bienes que hayan sido introducidos ilegalmente al país, cuando dicha internación sea descubierta o las citadas mercancías sean embargadas, por las autoridades.

Fundamento: Artículo 14 LIEPS.

IEPS exento en el caso de importaciones (artículo 13 LIEPS)

I.- Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

II.- Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ley aduanera

ARTICULO 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

VI. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales.

Regla de comercio exterior.

Equipaje y franquicia de pasajeros

Para los efectos de los artículos 61, fracción VI de la Ley y 98 y 194 del Reglamento, se estará a lo siguiente:

- I. Las mercancías nuevas o usadas que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, ya sean residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional son:

- j) Tratándose de pasajeros mayores de dieciocho años, un máximo de diez cajetillas de cigarros, veinticinco puros o doscientos gramos de tabaco, hasta tres litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino.

g. Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 19 LIEPS.

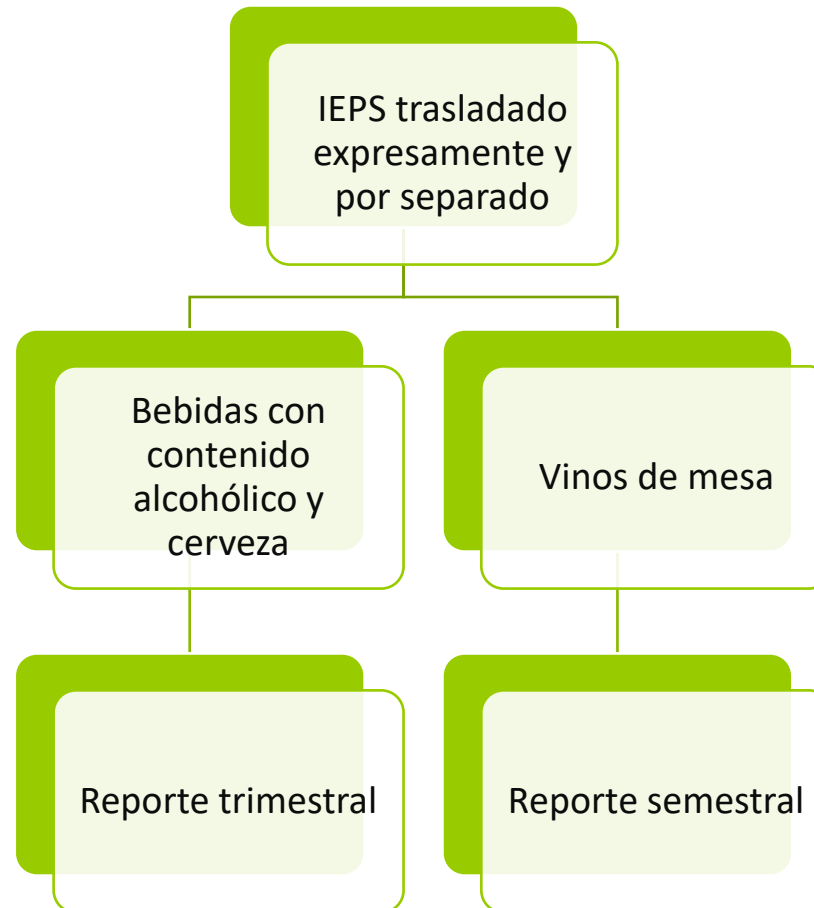
I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del IEPS, y efectuar la separación por tasa.

Informar a los contribuyentes a las que se les traslado el IEPS expresamente y por separado (artículo 19 LIEPS)

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, D), F), G), I) y **J)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante fiscal que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y solicite la expedición del comprobante fiscal con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos **A)**, F), G) y **J)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.



Artículo 14 RLIEPS. Para los efectos del artículo 19, fracción II, tercer párrafo de la Ley, se cumple con el requisito de cerciorarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social, de la persona a favor de quien se expide un comprobante fiscal con el traslado expreso y por separado del impuesto, corresponden con el registro con que dicha persona acredite que es contribuyente del citado impuesto, cuando dichos datos coincidan con los datos de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes expedida por el Servicio de Administración Tributaria, en la cual estén contenidas las obligaciones del impuesto y siempre que se anote el número de dicha constancia en el comprobante que se expida.

Reporte de los marbetes y precintos

Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

Fundamento: Artículo 19 fracción XV LIEPS.

Facultades de la autoridad.

Las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados, para lo cual se les otorgará un plazo de 10 días, apercibiéndoles que, de no hacerlo en ese plazo, se les tendrá por desistidos de la solicitud de marbetes o precintos que, en su caso, hubieren formulado.

Fundamento: Artículo 26-A LIEPS.

Informe del uso de marbetes físicos o electrónicos adheridos e impresos y precintos

5.2.24. Para los efectos del artículo 19, fracciones XIV y XV de la Ley del IEPS, los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, así como los contribuyentes “comercializadores / maquiladores” que, acuerden la total o parcial fabricación, producción o envasamiento a título del comercializador en términos de la regla 5.3.2., que adhieran o impriman marbetes físicos o electrónicos y precintos a los envases o recipientes que contengan las citadas bebidas, deberán proporcionar a la autoridad fiscal a través del Portal del SAT, la información que el Formato Electrónico de Marbetes y Precintos (FEMYP) solicita.

Para la designación de número de producto SKU (número único de referencia asignado a un producto del sector de bebidas alcohólicas), el contribuyente deberá proporcionar en el FEMYP el tipo de bebida alcohólica, capacidad en mililitros, graduación alcohólica en porcentaje y marca comercial.

El contribuyente deberá reportar el uso de los marbetes físicos y precintos adheridos o marbetes electrónicos impresos por producto SKU correspondiente, incluyendo los que hayan sido destruidos o inutilizados.

Dicho reporte deberá realizarse antes de que los recipientes o envases que contengan bebidas alcohólicas a los cuales se les haya adherido marbetes físicos y precintos o, en su caso, se hayan impreso marbetes electrónicos en las etiquetas, contraetiquetas o etiquetas complementarias, sean exhibidos para que el consumidor pueda adquirirlos; en el caso de que el producto no sea exhibido, el plazo para informar a la autoridad no podrá exceder de treinta días posteriores a la adhesión del marbete físico y precintos o impresión del marbete electrónico; en el caso de destrucción o inutilización de marbetes y precintos, en la fecha en la que se lleve a cabo dicho acto.

Lo anterior, es aplicable únicamente para marbetes con año de emisión 2013 y posteriores.

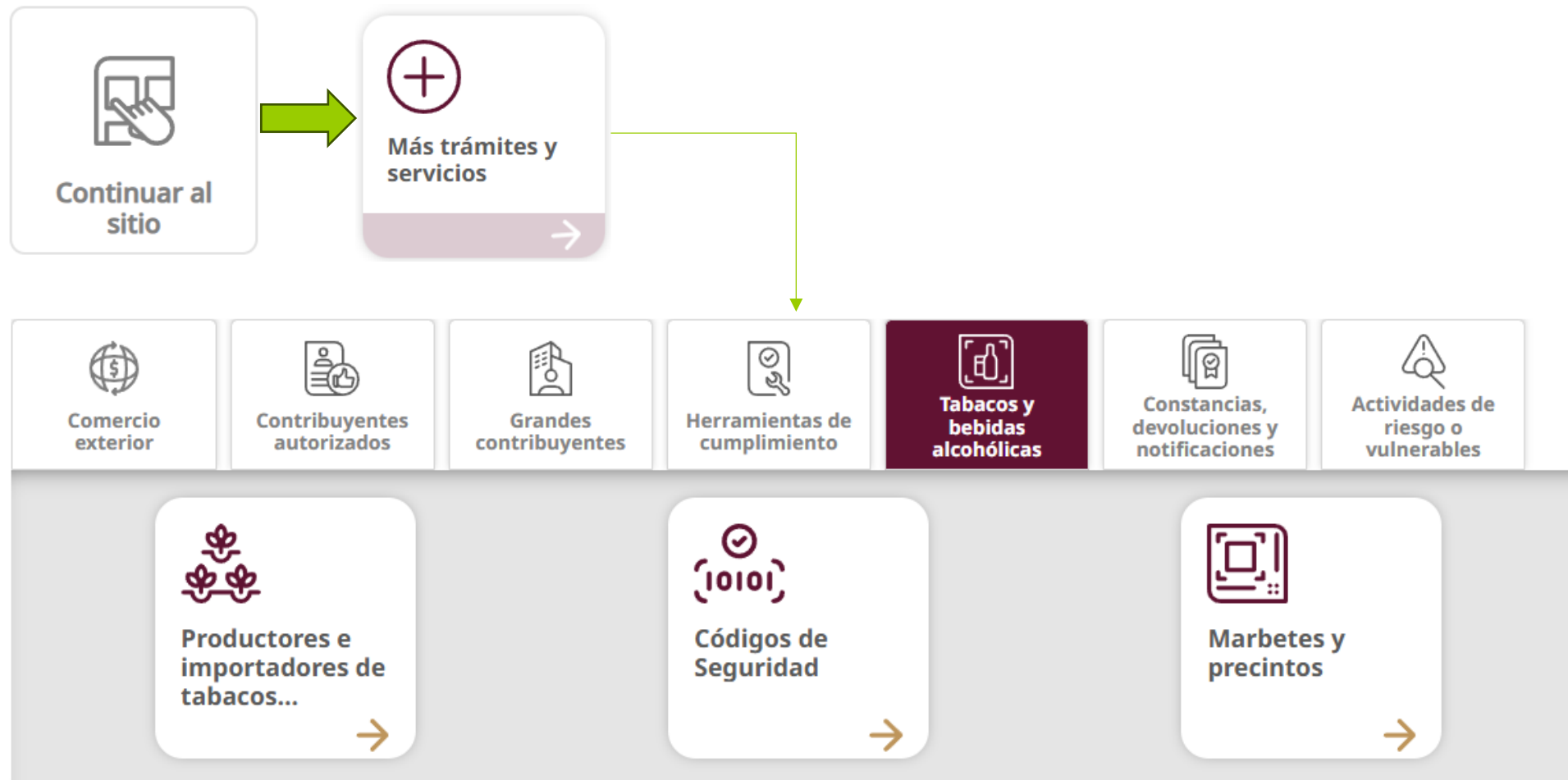
Con la finalidad de constatar el uso adecuado de los marbetes y precintos, el SAT podrá requerir a los fabricantes, productores, envasadores, comercializadores o importadores de bebidas alcohólicas, así como a los contribuyentes “comercializadores / maquiladores” que, acuerden la total o parcial fabricación, producción o envasamiento a título del comercializador en términos de la regla 5.3.2., la información relacionada con la declaración de los marbetes y precintos obtenidos, utilizados, inutilizados o destruidos, bajo el apercibimiento de que el incumplimiento en la presentación de la misma, será sancionada de conformidad con lo establecido por el artículo 81, fracción XVIII, en relación con el artículo 82, fracción XVIII, ambos del CFF.

Asimismo, la autoridad fiscal podrá requerir a los contribuyentes la información o documentación que sea necesaria para constatar el cumplimiento de la regla 5.2.45., fracciones VI y IX, relacionada con el uso adecuado de los marbetes físicos o electrónicos y precintos que les hayan sido entregados, para lo cual se les otorgará un plazo de diez días hábiles, apercibiéndolos de que, en caso de no atender dicho requerimiento, se procederá a la cancelación electrónica de los folios de los marbetes físicos o electrónicos y precintos que correspondan.

Los marbetes físicos o electrónicos no podrán ser utilizados y reportados fuera de los plazos de vigencia establecidos en las fichas de trámite 2/IEPS “Solicitud anticipada de marbetes o precintos para importación de bebidas alcohólicas”, 4/IEPS “Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas nacionales”, 6/IEPS “Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas de importación”, 7/IEPS “Solicitud de ministración de marbetes y precintos de importación a los contribuyentes que en forma ocasional importen bebidas alcohólicas de acuerdo a lo dispuesto en las reglas 1.3.1., 1.3.6. o 3.7.3. en relación con la 3.7.5. de las RGCE”, y 48/IEPS “Solicitud de folios para impresión de marbetes electrónicos”, contenidas en el Anexo 1-A. Concluidos los plazos a que se hace referencia, los marbetes físicos y electrónicos serán cancelados, por lo que quedarán fuera de uso, se considerarán no válidos y no serán objeto de reposición por parte de la autoridad.

LIEPS 19, 26-A, CFF 81, 82, 86-A, 86-B RMF 5.2.45., 5.3.2.

Para ingresar al aplicativo del SAT, ingrese a la página www.sat.gob.mx posicione el cursor en la opción de MÁS TRÁMITES Y SERVICIOS y de clic en la opción de TABACOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS + MARBETES Y PRECINTOS



Pre registro

Incorporación

Solicitud

**Reporte de uso y
cancelación**

Verificador



En línea

Requisitos:

- e.firma.

Pasos a seguir:

1. Ingresa al **servicio** [🔗](#).
2. En el Formato Electrónico de Marbetes y Precintos, selecciona la opción que desees:
 - Carga de producto: registra los productos de bebidas alcohólicas.
 - Retroalimentación: captura los folios de marbete y la información sobre su uso.
 - Folios cancelados: para marbetes y precintos no utilizados, caducos, recibidos con defectos, faltantes de origen.
 - Modificar retroalimentación: Cuando exista un error en la información sobre el uso de marbetes y precintos, modifícala en esta opción.
3. Llena el formulario y registra la información.
4. Descarga y guarda tu acuse.

Consulta la **Guía para el registro de uso de marbetes y precintos en el Formato Electrónico de Marbetes y Precintos (FEMYP)** [🔗](#).

Capture los datos de su e.firma y de clic en el botón de ENVIAR para poder ingresar al aplicativo.

Acceso con e.firma

Certificado (.cer):

Ubicación del certificado

Buscar

Clave privada (.key):

Ubicación de la llave privada

Buscar

Contraseña de clave privada: ?

Contraseña

RFC:

RFC

Contraseña

Enviar

En el aplicativo vamos a encontrar cuatro pestañas, para comenzar debemos de cargar los productos, para lo cual se da clic en la pestaña de CARGA PRODUCTO.

The diagram illustrates the process of navigating to the product registration form. At the top, a horizontal menu contains four tabs: 'Retroalimentación', 'Folios Cancelados', 'Carga Producto', and 'Modificar Retroalimentación'. The 'Carga Producto' tab is highlighted with a red oval. An arrow points from this tab to a detailed view of the application interface. In this view, the same four tabs are shown at the top, with 'Carga Producto' being the active tab. Below the tabs is a header bar labeled 'Carga de Productos' with a green 'X' icon and a document icon. The main section is titled 'Registro de un nuevo producto en el catálogo'. It contains several input fields: 'Tipo de bebida' with a dropdown menu showing '- Seleccionar -', 'Nombre o Marca Comercial' with a text box and a help icon (?), 'Graduación alcohólica' with a text box followed by a '%' symbol, 'Capacidad' with a text box followed by a 'ml.' symbol, and 'Número de producto asignado' with a text box containing the value '185730014'. At the bottom right, there are two buttons: 'Nuevo registro' and 'Guardar'.

Carga de Productos			
Registro de un nuevo producto en el catálogo			
Tipo de bebida	- Seleccionar -	Nombre o Marca Comercial	
Graduación alcohólica		Capacidad	
Número de producto asignado	185730014		
		Nuevo registro	Guardar

Para cargar los productos, despliegue las opciones del campo TIPO DE BEBIDA, para lo cual de clic en la flecha que se encuentra a la derecha del campo.

The screenshot shows a web application interface with four tabs: 'Retroalimentación', 'Folios Cancelados', 'Carga Producto' (which is active), and 'Modificar Retroalimentación'. Below the tabs is a section titled 'Carga de Productos' with a sub-header 'Registro de un nuevo producto en el catálogo'. The form contains several input fields: 'Tipo de bebida' (a dropdown menu currently showing '- Seleccionar -' with a list of beverage types open), 'Nombre o Marca Comercial' (a text field with a help icon), 'Graduación alcohólica' (a text field), 'Capacidad' (a text field followed by 'ml.'), and 'Número de producto asignado' (a text field). At the bottom right of the form are two buttons: 'Nuevo registro' and 'Guardar'.

En el campo NOMBRE O MARCA COMERCIAL, capture el nombre o marca comercial del producto, se desplegará una lista de nombres, si su producto no se encuentra en la lista continúe capturando el nombre del producto.

Retroalimentación

Folios Cancelados

Carga Producto

Modificar Retroalimentación

Carga de Productos

Registro de un nuevo producto en el catálogo

Tipo de bebida

Vinos de mesa

Nombre o Marca Comercial

vinicola

×

?

Graduación alcohólica

%

Capacidad

Número de producto asignado

185730014

Nuevo registro

VINICOLA URBANA

VINICOLA URBANA | DIANA

VINICOLA URBANA | ZOCALO

VINICOLA URBANA | MONUMENTAL

Y ahora capture la GRADUACIÓN ALCOHÓLICA y la CAPACIDAD, y para terminar de clic en el botón de GUARDAR.

Retroalimentación

Folios Cancelados

Carga Producto

Modificar Retroalimentación

Carga de Productos



Registro de un nuevo producto en el catálogo

Tipo de bebida

Vinos de mesa

▼

Nombre o Marca Comercial

vinicola

?

Graduación alcohólica

%

Capacidad

ml.

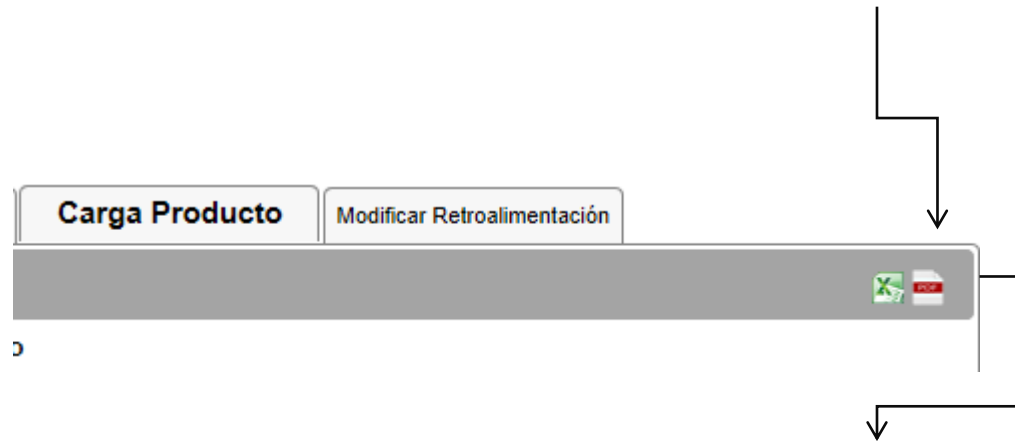
Número de producto asignado

185730014

Nuevo registro

Guardar

Una vez que capture todos los productos a reportar, de clic en el logo de Excel o PDF para generar el reporte de los productos registrados.



Reporte de productos



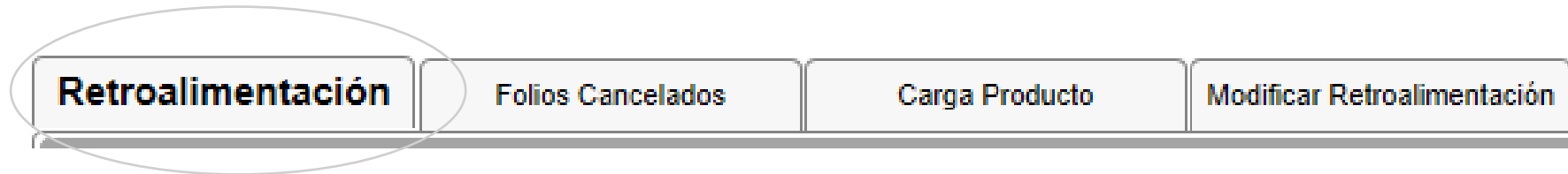
RFC contribuyente:

Nombre/Razón social:

Fecha descarga: 12/08/2019

Datos del producto					
Número asignado	Nombre	Tipo bebida	Fecha de alta	Graduación (%)	Capacidad (ml)
185730007	DECADA	Vinos de mesa	05/06/2019	14.00	750.00

Para continuar de clic en la pestaña de RETROALIMENTACIÓN, para capturar los datos de los marbetes utilizados.



Retroalimentación	Folios Cancelados	Carga Producto	Modificar Retroalimentación
--------------------------	-------------------	----------------	-----------------------------

Y procedemos a la captura de los campos de REGISTRO UNICO, respecto al campo de LOTE y NÚMERO DE PEDIMENTO solo es obligatorio para producto nacional.

Registro único

Número de producto asignado	- Seleccionar -	
Lote de producción		Origen del producto - Seleccionar -
Número de pedimento		Fecha de envasado o importación

Continuando con la captura, debemos capturar la SERIE, RANGO DE FOLIOS y CANTIDAD, utilizados en el producto seleccionado, estos datos los podemos obtener de la factura que nos entregan cuando se recogen los marbetes o precintos.

TIPO DE FORMA	SERIE	CANTIDAD	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANCELADOS
MARBETE NACIONAL	Nn	30,000	1,307,290,001	1,307,320,000	
TOTAL		30,000			

Agregar Rangos

Serie

Rango de folios

Al

Cantidad

Guardar Rango

Cuando terminemos de capturar los rangos del producto seleccionado, estos se mostrarán en la sección de RANGOS CARGADOS, una vez que los revise y si estos son correctos, de clic en el botón de GUARDAR.

Rangos Cargados

Lote	Numero Pedimento	Producto	Origen	Serie	Desde	Hasta	Total
No se encontraron registros.							
Página: (1 de 1) ◀ << Ir a página: ▼ >> ▶							

Guardar

Nuevo registro

Limpiar informacion

RFC: VRE100219CC8

ACUSE DE RETROALIMENTACIÓN DE MARBETES

Fecha: 08/03/2021 11:53



Folio de Recepción: 13-0344471-08032021

LOTE PRODUCCION	NUMERO DE PEDIMENTO	PRODUCTO	ORIGEN	SERIE	FOLIO DEL	FOLIO AL	FECHA ENVASADO o IMPORTACION	TOTAL
35		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2081852704	2081852727	25/08/2019	24
35		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2081853499	2081854086	25/08/2019	588
35		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2081855729	2081856279	25/08/2019	551
42		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2081859129	2081859140	14/10/2019	12
42		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2081880011	2081881137	14/10/2019	1127
42		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2081882131	2081883884	14/10/2019	1734

Información por entidad federativa

VI. Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Para los efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en el que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante fiscal.

Fundamento: Artículo 19 fracción VI. LIEPS.

Cobro del IEPS	Declaración anual	Plazo
Se considera que se efectuó la venta en el lugar de entrega de la mercancía.	Se reporta por entidad federativa.	31 de marzo del año siguiente al que se reporta.

De acuerdo al código postal del receptor

Entidad federativa	Código postal CFDI		Clave IEPS	Se incluye
	Del	Al		
Aguascalientes	20000	20999	01	
Baja California	21000	22999	02	
Baja California Sur	23000	23999	03	
Campeche	24000	24999	04	
Coahuila	25000	27999	05	
Colima	28000	28999	06	
Chiapas	29000	30999	07	
Chihuahua	31000	33999	08	66436
Distrito Federal	01000	16999	09	56000
Durango	34000	35999	10	
Guanajuato	36000	38999	11	
Guerrero	39000	41999	12	
Hidalgo	42000	43999	13	
Jalisco	44000	49999	14	
Estado de México	50000	57999	15	
Michoacán	58000	61999	16	85505
Morelos	62000	62999	17	
Nayarit	63000	63999	18	
Nuevo León	64000	67999	19	
Oaxaca	68000	71999	20	96535

Entidad federativa	Código postal CFDI		Clave IEPS	Se incluye
	Del	Al		
Puebla	72000	75999	21	
Querétaro	76000	76999	22	
Quintana Roo	77000	77999	23	
San Luis Potosí	78000	79999	24	
Sinaloa	80000	82999	25	
Sonora	83000	85999	26	
Tabasco	86000	86999	27	
Tamaulipas	87000	89999	28	
Tlaxcala	90000	90999	29	
Veracruz	91000	96999	30	
Yucatán	97000	97999	31	
Zacatecas	98000	99999	32	
Extranjeros			33	

Información trimestral de los 50 principales clientes y proveedores

Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, B), C), D), F), G), H), I) y **J)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI de este artículo, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 3o. y 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Fundamento: Artículo 19 fracción VIII LIEPS.



Fundamento: Artículo 19 fracción VIII LIEPS.

Información anual de las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes

Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, al Servicio de Administración Tributaria, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes, así como de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo.

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

En el caso de que se adquieran o se incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

Fundamento: Artículo 19 fracción XII LIEPS.

Información del precio de enajenación, valor y volumen

Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos **A**), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

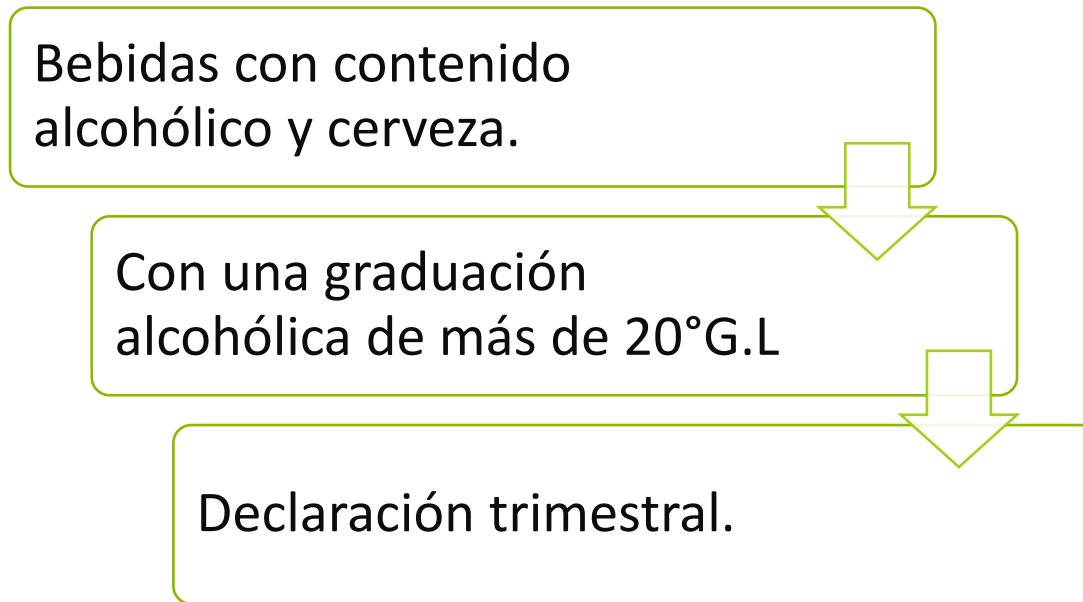
Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere esta fracción en los meses de enero y julio de cada año.

Fundamento: Artículo 19 fracción XII LIEPS.

Control volumétrico para productores o envasadores de bebidas alcohólicas

Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a llevar un control volumétrico de producción y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con el citado control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se informa.

Fundamento: Artículo 19 fracción XVI LIEPS.



Obligaciones que se deben cumplir a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

5.2.1. Para los efectos de los artículos 5o.-D vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 y 19, fracciones II, tercero, cuarto y quinto párrafos, IV, VI, VIII, primer y segundo párrafos, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, y XXIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, incluyendo la información complementaria y extemporánea, deberán efectuarla a través del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y el Anexo correspondiente, publicada en el Anexo 1, rubro A, numeral 3, observando el procedimiento siguiente:

I. Obtendrán el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), en el Portal del SAT u opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en cualquier ADSC.

II. Una vez instalado el programa, capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los anexos correspondientes, que deberá proporcionarse de acuerdo a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, generándose un archivo que presentarán vía Internet o a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en esta regla.

Los contribuyentes presentarán cada uno de los anexos contenidos en el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), según estén obligados, conforme a la fecha en que legalmente deban cumplir con dicha obligación.

III. En el caso de que hayan sido capturados hasta 40,000 registros, por la totalidad de los anexos, el archivo con la información generada conforme a los anexos contenidos en el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), se presentará vía Internet, a través del Portal del SAT. Ese órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

IV. En el supuesto de que por la totalidad de los anexos hayan sido capturados más de 40,000 registros, deberán presentar la información ante cualquier ADSC, en unidad de memoria extraíble (USB) o en disco compacto (CD), los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

V. Los contribuyentes que presenten hasta 5 registros de cada uno de los anexos del Programa Electrónico “MULTI-IEPS” a que se refiere esta regla, podrán acudir a cualquier ADSC, a generar y enviar la declaración informativa citada, a través del desarrollo informático que las mismas les proporcionen.

VI. El llenado de la declaración, a que se refiere esta regla, se efectuará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), que se encuentra contenido en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que presenten vía Internet o a través de los desarrollos informáticos que les proporcione el SAT, la “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)”, deberán utilizar la Contraseña o e.firma generados a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en el Portal del SAT, o bien, la e.firma portable.

LIEPS 5-D, 19

Destrucción de envases de bebidas alcohólicas.

Los contribuyentes a que hace referencia esta Ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

Fundamento legal: Artículo 19 fracción XVIII LIEPS.



Se recomienda guardar los cuellos de las botellas o en su caso aplicar el siguiente procedimiento:

Procedimiento alternativo de destrucción de marbetes.

Artículo 17. Para los efectos del artículo 19, fracción XVIII de la Ley, los contribuyentes podrán optar por destruir los envases vacíos de bebidas alcohólicas, de manera semanal, debiendo realizar la destrucción el mismo día de cada semana.

Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este artículo, deberán raspar la etiqueta, la contraetiqueta y el marbete, que estén adheridos a los envases vacíos que se vayan a destruir, en el momento en que se cierren las operaciones del día, registrando el número de folio de los marbetes que se raspen.

Asimismo, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, deberán conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran, la información que corresponda al número de envases destruidos, así como al número de folio de los marbetes que hayan sido raspados.

Fundamento legal: Artículo 17 RLIEPS

Envases vacíos de bebidas alcohólicas conservados y exhibidos en el lugar o establecimiento en el que se enajenaron

5.2.42. Para los efectos de los artículos 86-A, fracción IV del CFF, 19, fracción XVIII de la Ley del IEPS y 17 de su Reglamento, no se considerará infracción a las disposiciones fiscales cuando los contribuyentes omitan realizar la destrucción de envases vacíos que hubieran contenido bebidas alcohólicas, siempre que dichos envases sean conservados y exhibidos vacíos en el lugar o establecimiento en donde se enajenaron las citadas bebidas y cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Lleven un registro de los envases que se conserven y exhiban en los términos de esta regla, en el que se identifique el número de folio del marbete que le corresponda, así como la fecha en que se hubiera agotado su contenido, mismo que conservarán como parte de su contabilidad.
- II. Se raspe el marbete adherido al envase vacío inhabilitándose para su lectura.
- III. Adhieran en la parte inferior del envase, una etiqueta con la leyenda “Envase ornamental, prohibida su venta” con una dimensión de 2.8 X 2.9 centímetros.

Los contribuyentes que dejen de utilizar los envases en términos de esta regla, deberán efectuar su baja en el registro a que se refiere la fracción I de esta regla y realizar su destrucción de conformidad con el procedimiento señalado en los citados artículos 19, fracción XVIII de la Ley del IEPS y 17 de su Reglamento.

CFF 30, 86-A, LIEPS 19, RLIEPS 17

REGISTRO DE DESTRUCCIÓN DE ENVASES

DATOS DEL CONTRIBUYENTE		
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL		
R.F.C.		
DOMICILIO FISCAL		
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL		
NOMBRE		
R.F.C.		FIRMA
SEMANA QUE AMPARA (DD/MM) - (DD/MM)		
AÑO		
DÍA (DD/MM)	TIPO DE BEBIDA QUE CONTENIA EL ENVASE	NUMERO DE FOLIO DEL MARBETE CORRESPONDIENTE*

* En caso de que se trate de inventarios de bebidas alcohólicas no obligados a tener marbete adherido, se deberá hacer esta precisión.

Formato de reproducción libre

Forma oficial para el registro de destrucción de envases

5.2.39. Para los efectos del artículo 17 del Reglamento de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán llevar un registro de destrucción de envases, a través de la forma oficial IEPS 8 “Registro de destrucción de envases”, contenida en el Anexo 1.

LIEPS 19, RLIEPS 17

XXIV. Los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos.

Artículo 3º LIEPS.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXVII. Establecimientos de consumo final, a las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.

h. Declaraciones informativas a presentar

Obligación	Productos			Anexo MULTI-IEPS	Artículo 19
	Bebidas con contenido alcohólico	Vinos de mesa	Alimentos con alta densidad calórica		
Información del IEPS que se traslado expresamente y por separado en el CFDI	Trimestral	Semestral	Trimestral	Anexo 1	Fracción II
50 principales clientes y proveedores	Trimestral	Semestral	Trimestral		Fracción VIII
Precio de enajenación, valor y volumen	Trimestral	Semestral			Fracción XIII
Información de los equipos de producción, envasamiento y destilación	Anual En equipos que se adquieran o incorporen, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra			Anexo 3	Fracción XII
Reporte de inicio o termino del proceso de producción o destilación	Con 15 días de anticipación			Anexo 4	Fracción XII
Reporte de inicio o termino del proceso de envasamiento	Con 15 días de anticipación			Anexo 5	Fracción XII
Información de consumo por entidad federativa	Anual		Anual	Anexo 8	Fracción VI
Información del reporte trimestral de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control físico del volumen fabricado, producido, producido o envasado	Trimestral			Anexo 9	Fracción X

II. INFORMACION DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES TRASLADO EL IEPS EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO.

Contribuyentes obligados:

Los contribuyentes que enajenen bebidas con contenido alcohólico y cerveza, alimentos no básicos con alta densidad calórica

Obligación:

- Asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del IEPS respecto de dichos bienes.

Artículo 14 RLIEPS.

- Presentar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiera trasladado el IEPS en forma expresa y por separado, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones. Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa deberán cumplir con la obligación en los meses de enero y julio de cada año.

Fundamento legal:

19 fracción II, Regla 5.2.1., 5.2.2, RMF

Forma de presentación:

Programa Multi-IEPS

Anexo 1 información sobre importe y volumen de compras y ventas

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar la declaración informativa de las personas a las que se les traslado el IEPS en forma expresa y por separado.

Artículo 81 fracción XVIII CFF, XVIII.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 82 fracción XVIII CFF De \$12,700.00 a \$21,150.00, para la establecida en la fracción XVIII.

Declaración Informativa Múltiple del IEPS ver. 8 - 0

ANEXO 1
INFORMACIÓN SOBRE IMPORTE Y VOLUMEN DE COMPRAS Y VENTAS



TIPO DE OPERACIÓN: a) Cliente

RFC DEL CLIENTE O PROVEEDOR:

APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CLIENTE O PROVEEDOR:

VENTA DE MOSTRADOR:

ENTIDAD FEDERATIVA: Distrito Federal

TIPO DE PRODUCTO: Bebidas alcohólicas

EMPRESA TABACALERA: Sin selección

NOMBRE GENÉRICO DEL PRODUCTO: Licores y Cremas más de 20% Al. Vol.

GRADUACIÓN: Selección del producto

UNIDAD MÍNIMA DE ENVASE, EMPAQUE O VOLUMEN DE ENAJENACIÓN: Con una graduación alcohólica

EMPAQUE: 6

PRESENTACIÓN: Botella

UNIDAD DE MEDIDA: 1 0

VALOR DE LA OPERACIÓN (ANTES DE IMPUESTOS): Litros

IEPS PAGADO / TRASLADADO: 2260

IVA PAGADO / TRASLADADO: 565

IVA PAGADO / TRASLADADO: 424

Obligación de adherir marbetes

V. Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas envasadas que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Quienes importen bebidas alcohólicas y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta Ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

El marbete para bebidas alcohólicas podrá colocarse en el cuello de la botella, abarcando la tapa y parte del propio envase. En los casos en que por la forma de la tapa no sea posible adherir el marbete en el cuello de la botella, éste podrá colocarse en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase, previa autorización de la autoridad fiscal.

Para los casos de vinos de mesa de hasta 14° GL podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase.

Declaración informativa por entidad federativa

Contribuyentes obligados:

Los contribuyentes que produjeron, enajenaron o importaron, en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. se considera que los bienes se consumen en el lugar en el que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante fiscal.

Obligación:

Están obligados a presentar durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Se entiende para esta fracción que los bienes se consumen en el lugar en el que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

Fundamento legal:

Artículo 19 fracción VI LIEPS, Regla 5.2.1., RMF

Forma de presentación:

Programa Multi-IEPS

Anexo 8 información anual del impuesto especial sobre producción y servicios y consumo por entidad federativa.

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar la declaración informativa por entidad federativa

Artículo 81 fracción I CCF

Artículo 82 fracción I CFF, no presentar declaraciones \$1,400.00 a \$17,370.00; no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello \$14,230.00 a \$28,490.00

INFORMACION DE LOS 50 PRINCIPALES CLIENTES Y PROVEEDORES.

Contribuyentes obligados:

Los contribuyentes de:

- A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza,
- B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables,
- C) Tabacos labrados,
- F) Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes.
- G) Bebidas saborizadas.
- H) Combustibles fósiles
- I) Plaguicidas
- j) Botanas

Obligados al pago del IEPS

Obligación:

Deberán presentar al SAT trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

Fundamento legal:

Artículo 19 fracción VIII LIEPS, regla .5.2.1.. RMF

Forma de presentación

Programa Multi-IEPS

Anexo 1 información sobre importe y volumen de compras y ventas

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar la declaración informativa por entidad federativa

Artículo 81 fracción VIII CFF, No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.

Artículo 82 fracción VIII CFF, Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de **\$85,000.00 a \$254,980.00.**

Declaración Informativa Múltiple del IEPS ver. 8 - 0

ANEXO 8
INFORMACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y CONSUMO POR
ENTIDAD FEDERATIVA

INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD
SELECCIÓN DE TEMAS

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR PRODUCTO O SERVICIO: Si lo presenta Ver datos

INDIQUE SI SE TRATA DE

☐ Productor	☐ Prestador de servicios o comercializador	☐ Distribuidor
☐ Importador	☐ Comisiones, mediaciones, corredurías, etc.	☐ Retenedor
☐ Envasador		

Total de movimientos: 0

DISTRIBUCIÓN DE PRODUCCIÓN Y VENTAS POR ENTIDAD FEDERATIVA

Total de movimientos: 0

Reporte trimestral o semestral del precio de enajenación, valor y volumen.

Contribuyentes obligados:

Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A) de la fracción I del artículo 2° de la Ley del IEPS obligados al pago del IEPS.

Obligación:

Deberán proporcionar al SAT, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

En el caso de la enajenación de vinos de mesa, la información se presentará en el mes de enero y julio de cada año.

Fundamento legal

Artículo 19 fracción XIII, Regla 5.2.1. RMF

Forma de presentación

Programa MULTI-IEPS

Anexo 1 información sobre importe y volumen de compras y ventas

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar el reporte trimestral o semestral del precio de enajenación, valor y volumen.

Artículo 81 fracción XVIII CFF, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del IEPS.

Artículo 82 fracción XVIII CFF, De \$12,700.00 a \$21,150.00, para la establecida en la fracción XVIII.

Declaración Informativa Múltiple del IEPS ver. 8 - 0

ANEXO 1
INFORMACIÓN SOBRE IMPORTE Y VOLUMEN DE COMPRAS Y VENTAS



TIPO DE OPERACIÓN: a) Cliente

RFC DEL CLIENTE O PROVEEDOR:

APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CLIENTE O PROVEEDOR:

VENTA DE MOSTRADOR

ENTIDAD FEDERATIVA: Distrito Federal

TIPO DE PRODUCTO: Bebidas alcohólicas

EMPRESA TABACALERA: Sin selección

NOMBRE GENÉRICO DEL PRODUCTO: Licores y Cremas más de 20% Al. Vol.

GRADUACIÓN: Selección del producto

UNIDAD MÍNIMA DE ENVASE, EMPAQUE O VOLUMEN DE ENAJENACIÓN: Con una graduación alcohólica

EMPAQUE: Botella

PRESENTACIÓN: 1 0

UNIDAD DE MEDIDA: Litros

VALOR DE LA OPERACIÓN (ANTES DE IMPUESTOS): 2260

IEPS PAGADO / TRASLADADO: 565

IVA PAGADO / TRASLADADO: 424

INFORMACION DE FOLIOS DE MARBETES O PRECINTOS OBTENIDOS, UTILIZADOS O DESTRUIDOS

Contribuyentes obligados

Los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas

Obligaciones:

Están obligados a presentar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes o precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

Fundamento legal:

Artículo 19 fracción XV, LIEPS, Regla 5.2.12. RMF

Forma de presentación:

Programa Multi-IEPS

Anexo 6 Reporte trimestral de marbetes y/o precintos

- i. Cuentas a manejar para el control de:
 - i. Bebidas alcohólicas
 - ii. Combustibles automotrices
 - iii. Alimentos con alta densidad calórica

Artículo 19 LIEPS.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

Ejemplo en caso de las cuentas contables de ingresos

Ventas IEPS 26.5% IVA 16%

Ventas IEPS 8% IVA 0%

Ventas IEPS cuota \$ IVA 16%

En el caso del IEPS acreditable

IEPS bebidas alcohólicas pendiente de acreditar

IEPS bebidas alcohólicas acreditable pagado

IEPS alimentos con alta densidad pendiente de acreditar

IEPS alimentos con alta densidad acreditable pagado

- j. Registro contable para manejo y control de:
 - i. Bebidas alcohólicas
 - ii. Combustibles automotrices
 - iii. Alimentos con alta densidad calórica
- k. Tips en la determinación de las contribuciones

Registro contable del 01/05/20xx

Cientes	24,873.76	
IEPS trasladado pendiente de cobro		4,852.47
IVA trasladado pendiente de cobro		3,197.90
Ventas IEPS 8%, IVA 0%		3,924.89
Ventas IEPS 26.5%, IVA 16%		9,658.89
Ventas IEPS 53%, IVA 16%		2,909.61
Ventas IVA 16%		330.00
	24,873.76	24,873.76

Tips para el cálculo del IEPS

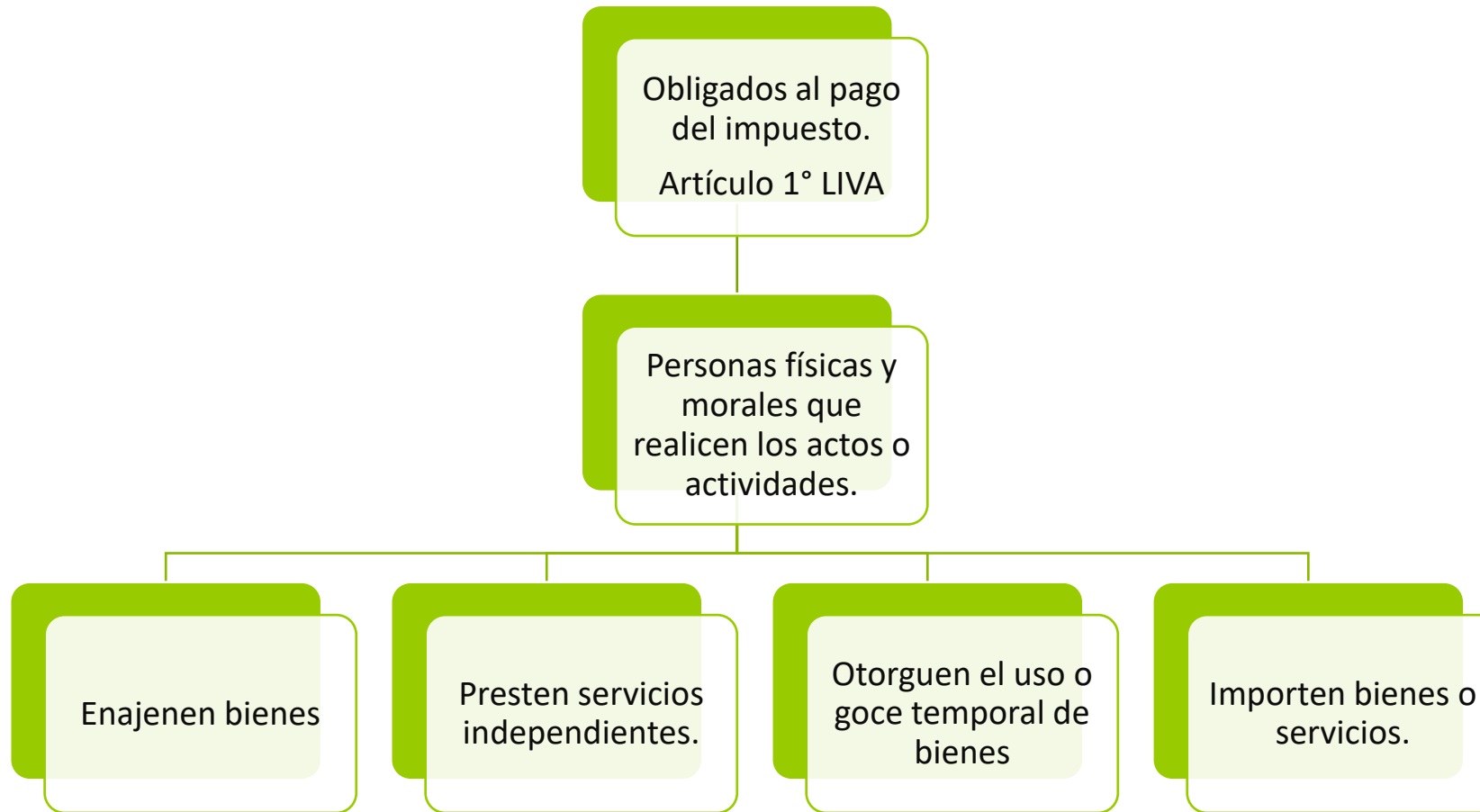
Es importante separar las cuentas contables de acuerdo con las diferentes tasas o cuotas y a su vez el IEPS acreditable, para evitar acreditamientos incorrectos en la determinación del impuesto, esto derivado de que el acreditamiento es contra productos de la misma clase, es decir no se debe de acreditar el IEPS de cerveza contra el de tequila, o el de alimentos con alta densidad calórica.

TEMA 2.

IVA

a. Contribuyentes obligados al pago del impuesto

Contribuyentes obligados al pago del impuesto



- b. Actos o actividades por los que se paga el impuesto
 - i. Enajenación de bienes
 - ii. Prestación de servicios
 - iii. Uso o goce temporal de bienes
 - iv. Importación de bienes

Enajenación de bienes

Que se considera Enajenación de bienes

- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado
- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- La que se realiza a través del fideicomiso
- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en
- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen, excepto acciones o partes sociales
- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.
- La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.
- El faltante de bienes en los inventarios de las empresas

Fundamento: Artículo 8 LIVA

Prestación de servicios

Prestación de servicios

- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- El transporte de personas o bienes.
- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Fundamento: Artículo 14 LIVA

Uso o goce temporal de bienes

Uso o goce temporal de bienes

Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que está Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

Fundamento: Artículo 19 LIVA

Importación de bienes

Importación de bienes y servicios

- La introducción al país de bienes.
- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.
- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Fundamento: Artículo 24 LIVA

c. Retención del IVA

i. A la tasa general

ii. Reducción en la tasa de retención

Retención de IVA artículo 1-A LIVA

Instituciones de crédito (fracción I)

Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

Personas Morales (fracción II)

Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

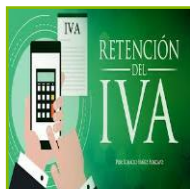
Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

Personas Físicas y Morales (fracción III)

Que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.



Retención del IVA

- Por Ley se retiene el 16%
- El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable (artículo 1-A LIVA)



Retención del IVA de las 2/3 partes

Art. 3° RLIVA

- Prestación de servicios personales independientes;
- Prestación de servicios de comisión, y
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.



Retención del IVA al 4% de la contraprestación

Art. 3° RLIVA

- La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 1-A cuarto párrafo LIVA

Momento de la retención

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 32 LIVA.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

Obligación de emitir constancia de retención

V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

Opción de no emitir constancia de retención

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 10.-A, fracción II, inciso a) ([Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente](#)) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Fundamento: Artículo 32 fracción V tercer párrafo LIVA

CFDI como constancia de retención del IVA en servicios de autotransporte de carga

2.7.1.11. Para los efectos de los artículos 29 del CFF y 1-A, fracción II, inciso c), en relación con el 32, fracción V de la Ley del IVA, el CFDI que expida el prestador del servicio en donde conste el monto del IVA retenido por la persona moral, podrá también considerarse como constancia de retenciones de dicho impuesto.

CFF 29, LIVA 1-A, 32

- d. Campo objeto del CFDI 4.0
 - i. No objeto de impuesto.
 - ii. Sí objeto de impuesto.
 - iii. Sí objeto del impuesto y no obligado al desglose.
 - iv. Sí objeto del impuesto y no causa impuesto.
 - v. Sí objeto del impuesto, IVA crédito PODEBI.

No objeto del impuesto

No objeto del impuesto

Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

c_ObjetoImp	Descripción
01	No objeto de impuesto.
02	Sí objeto de impuesto.
03	Sí objeto del impuesto y no obligado al desglose.
04	Sí objeto del impuesto y no causa impuesto.
05	Sí objeto del impuesto, IVA crédito PODEBI.
06	Sí objeto del IVA, No traslado IVA.
07	No traslado del IVA, Sí desglose IEPS.
08	No traslado del IVA, No desglose IEPS.

Obligados al pago del impuesto al valor agregado	Tasa general	Tasa del 0%	Exentos
Personas físicas y morales que en territorio nacional			
Enajenación de bienes	Artículo 1° LIVA	Artículo 2-A LIVA	Artículo 9 LIVA
Prestación de servicios			Artículo 15 LIVA
Uso o goce temporal de bienes			Artículo 20 LIVA
Importación de bienes			Artículo 25 LIVA
Exportación de bienes		Artículo 2-A y 29 LIVA	

Artículo 4o.-A LIVA. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

Enajenación de bienes en territorio nacional

Artículo 10 LIVA.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

Prestación de servicios en territorio nacional.

Artículo 16 LIVA.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

Uso o goce temporal de bienes en territorio nacional.

Artículo 21 LIVA. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

Artículo 29-A CFF. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, **no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado**, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

Artículo 37 RCFF.- Para los efectos del artículo 29-A, fracción VII del Código, los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales digitales por Internet, para efectos del traslado de impuestos en forma expresa y por separado los desglosarán por tasa o cuota del impuesto en los siguientes supuestos:

I. Cuando la totalidad de las operaciones, actos o actividades que ampara el comprobante fiscal digital por Internet se encuentren sujetos a la misma tasa o cuota, el impuesto trasladado se incluirá en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal digital por Internet señalando la tasa aplicable, incluso cuando se trate de la tasa del 0%;

II. Cuando las operaciones, actos o actividades a los que les sean aplicables tasas o cuotas distintas del mismo impuesto, el comprobante fiscal digital por Internet señalará el traslado que corresponda a cada una de las tasas o cuotas, indicando la tasa aplicable, o bien, se separen los actos o actividades en más de un comprobante fiscal digital por Internet, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

III. Cuando las operaciones, actos o actividades estén gravados y exentos, el comprobante fiscal digital por Internet señalará el monto o suma de los gravados y de los exentos y, en caso de que los primeros se encuentren gravados a tasas distintas será aplicable lo dispuesto en la fracción II de este artículo, y

IV. En el caso en que se deban trasladar dos impuestos, el comprobante fiscal digital por Internet indicará el importe que corresponda a cada impuesto por separado y la tasa o cuota aplicable.

Artículo 19 LIEPS.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

Artículo 18-A

I.....

b) Cuando la operación de crédito se encuentre pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se sumará a la tasa de interés correspondiente al mismo periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquélla en moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido a moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación para el último día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de esa fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los saldos diarios del principal en el periodo, dividida entre el número de días comprendidos en el mismo periodo de causación.

Cuando en el periodo de causación de los intereses, el resultado de sumar la tasa de interés que corresponda al periodo y la ganancia cambiaria devengada en el mismo periodo expresada en los términos del párrafo anterior, sea igual o menor a la inflación del periodo, no se causará el impuesto durante el mencionado periodo.

Capítulo 11.11. Del Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec, publicado en el DOF el 05 de junio de 2023

Aplicación del estímulo fiscal en materia del IVA

11.11.2. Para los efectos del artículo Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA a partir de la fecha en que obtengan la constancia a que se refiere el artículo Segundo, cuarto párrafo del Decreto y durante el plazo de vigencia de dicho estímulo conforme al referido artículo Décimo, primer párrafo.

Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Segundo, Décimo

e. Tasas del IVA y el problema en el CFDI 4.0

i. Al 0%

ii. Al 16%

iii. Exentos

Tasa del 0%

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en enajenación de bienes respecto del 0%
Animales y vegetales que no estén industrializados	Hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación.	Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
	Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
	Caviar, salmón ahumado y angulas.
	Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
	Chicles o gomas de mascar.
	Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Tasa del 0%

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en enajenación de bienes respecto del 0%
Hielo y agua no gaseosa ni compuesta.	Agua no gaseosa ni compuesta cuando su presentación sea en envases menores de diez litros.
Ixtle, palma y lechuguilla.	
Tractores para accionar implementos agrícolas	Tractores para accionar implementos agrícolas, de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial.
Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería	

Tasa del 0%

Tasa del 0% en enajenación (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en enajenación de bienes respecto del 0%
Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.	
Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.	
Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes	
Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.	

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Tasa del 0%

Artículo 10-A RLIVA. Para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

- I. Alimentos envasados al vacío o congelados;
- II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;
- III. Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;
- IV. Tortillas de maíz o de trigo, y
- V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

Tasa del 0%

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en prestación de servicios respecto del 0%
Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.	
Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.	
Los de pasteurización de leche.	
Los prestados en invernaderos hidropónicos.	
Los de despepite de algodón en rama.	
Los de sacrificio de ganado y aves de corral.	
Los de reaseguro.	
Los de suministro de agua para uso doméstico	

Tasa del 0%

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en prestación de servicios respecto del 0%
El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo de Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.	
La exportación de bienes o servicios	

Tasa del 0%

Tasa del 0% en prestación de servicios (artículo 2-A LIVA)	Tasa 16% en prestación de servicios respecto del 0%
El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo de Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.	
La exportación de bienes o servicios	

Exportación de bienes

Exportación de bienes y servicios (artículo 29 LIVA)

Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

- I.-** La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.
- II.-** La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.
- III.-** El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- IV.-** El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
 - a).-** Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
 - b).-** Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.
 - c).-** Publicidad.
 - d).-** Comisiones y mediaciones.
 - e).-** Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
 - f).-** Operaciones de financiamiento.
 - g).-** Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

Exportación de bienes

- h)** Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- i)** Servicios de tecnologías de la información siguientes:
 - 1.** Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
 - 2.** Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
 - 3.** Alojamiento de aplicaciones informáticas.
 - 4.** Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
 - 5.** La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

- 1.** Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
- 2.** Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

- 3.** Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
- 4.** Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Exportación de bienes

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.

2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

VII. (Se deroga).

VIII. (Se deroga).

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

Tasa del 16%

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Fundamento: Artículo primero segundo párrafo LIVA

Traslado del IVA en forma expresa y por separado

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

Fundamento: Artículo primero tercer párrafo LIVA

Actos o actividades exentos

Ingresos exentos enajenación de bienes (artículo 9 LIVA)	Excepción
El suelo	
Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación	
Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.	
Bienes muebles usados	Los enajenados por empresas
Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase	
Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas onza troy	
Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo	
Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.	
La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado	
La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles	

Actos o actividades exentos

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.	Salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.
Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro.	
Los prestados en forma gratuita.	cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.
Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios	
El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas	El contratado mediante plataformas de servicios digitales
El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.	Tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional
Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles	

Actos o actividades exentos

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.	
Intereses que deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.	
Intereses que reciban o paguen las instituciones financieras a sus socios o clientes, según se trate.	Tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.
Intereses que reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento.	

Actos o actividades exentos

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Intereses que provengan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.	
Intereses que provengan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	
Intereses que deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	
Intereses que reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.	
Intereses que deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.	
Intereses que deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista .	
Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas	
Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos, sindicatos obreros y organismos que los agrupen, Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan, Asociaciones patronales y colegios de profesionales, Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.	de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

Actos o actividades exentos

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada	Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada salvo que no se ajusten al artículo 41 fracción VI LIVA, las funciones de cine, por el boleto de entrada .
Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.	
Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.	
Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.	Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría .	Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

Actos o actividades exentos

Ingresos exentos uso o goce temporal de bienes (artículo 20 LIVA)	Excepción
Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.	
Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa- habitación.	Los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje
Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.	
Libros, periódicos y revistas.	

Actos o actividades exentos

Exentos en importación de bienes (artículo 25 LIVA)

No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

II.- Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o. A de esta Ley.

IV.- Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Actos o actividades exentos

V.- Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI.- Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

VII.- Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

VIII.- La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

IX. Las importaciones definitivas de los bienes por los que se haya pagado el impuesto al valor agregado al destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, o de mercancías que incluyan los bienes por los que se pagó el impuesto, siempre que la importación definitiva la realicen quienes hayan destinado los bienes a los regímenes mencionados. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando el impuesto se haya pagado aplicando el crédito fiscal previsto en el artículo 28-A de esta Ley.

- f. Momento de causación del impuesto
 - i. Enajenación de bienes
 - ii. Prestación de servicios
 - iii. Uso o goce temporal de bienes
 - iv. Importación de bienes
 - v. Exportación de bienes

Momento de causación del impuesto

Enajenación de bienes Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. Fundamento: Artículo 11 primer párrafo LIVA.	Prestación de servicios En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen. Fundamento: Artículo 17 primer párrafo LIVA.	Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas. Fundamento: Artículo 22 LIVA	Importación de bienes Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios: I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera. Fracción reformada DOF 28-12-1989 II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva. III.- Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación. Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación. Fracción reformada DOF 30-12-2002 IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación. Fundamento: Artículo 26 LIVA
--	--	--	--

- g. Base para el pago del impuesto
 - i. Determinación de la base
 - ii. Comparativo contra el método de pago del CFDI y complemento de recepción de pagos

Enajenación de bienes.

Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Fundamento: Artículo 12 LIVA

Prestación de servicios

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Fundamento: Artículo 18 primer párrafo LIVA

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará

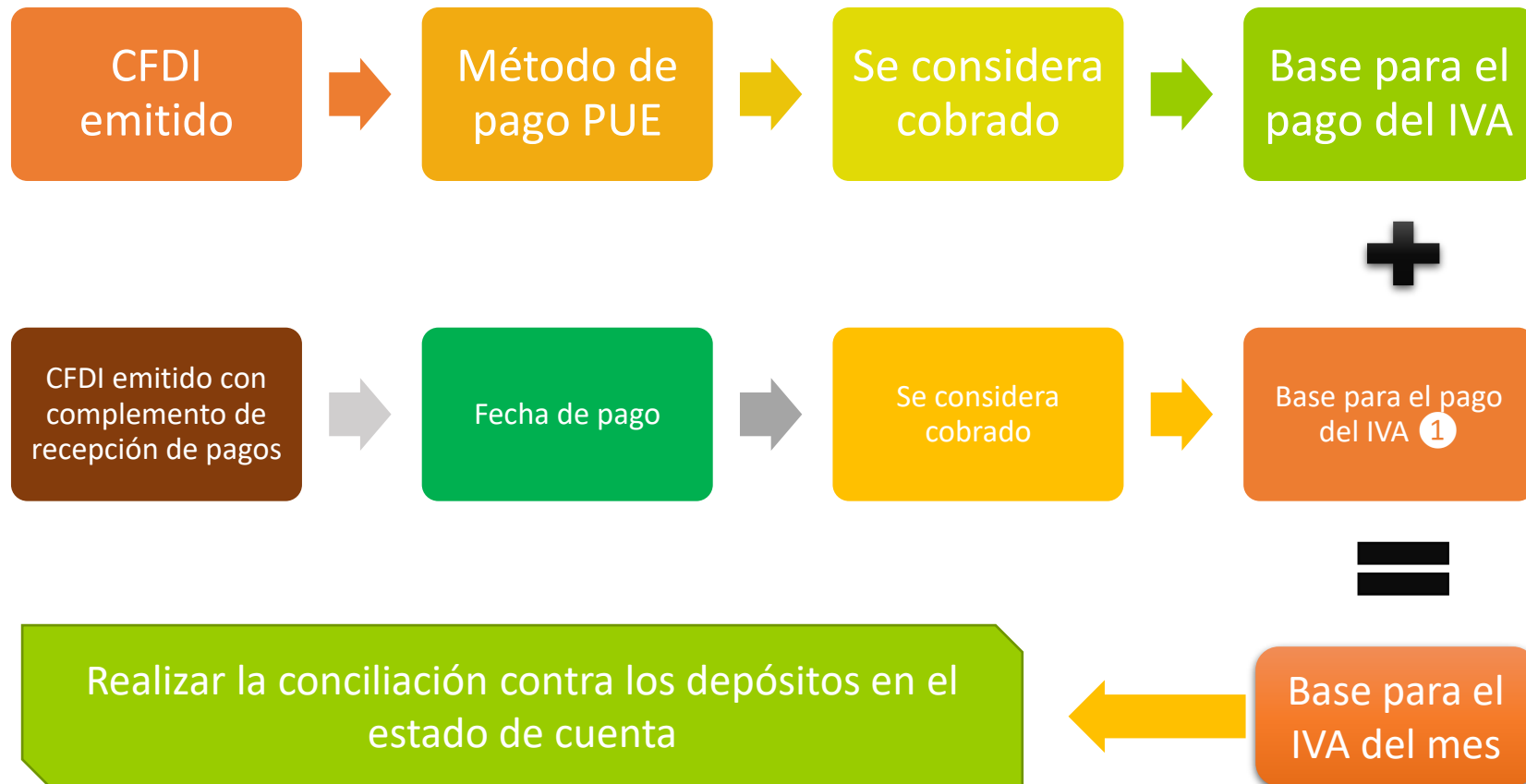
el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Fundamento: Artículo 23 LIVA

Importación de bienes

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Fundamento: Artículo 27 LIVA



h. Requisitos de acreditamiento

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Ser estrictamente indispensables

- I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

El IVA debe de constar expresamente y por separado en el CFDI

- II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

El IVA debe de estar pagado en el mes de su acreditamiento.

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Comunicado suprema corte de justicia de la nación

No. 091/2023

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023

LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado (IVA), ni puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto; en cambio, es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el gravamen.

De la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, se advierte que no se prevén formas por las que dejen de existir las obligaciones del pago del IVA. Considerar lo contrario, implicaría confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación tributaria con su extinción y dejaría a la voluntad de las personas que prestan servicios independientes eliminar, a través de la compensación civil, la obligación de pagar el tributo, supuesto prohibido en el Código Civil Federal.

Contradicción de criterios 413/2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelta en sesión de 15 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos.

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Acreditamiento del IVA cuando existen retenciones

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 10.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Actividades gravadas + exentas + no objeto

- a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;
- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley

Actividades gravadas + exentas + no objeto en el caso de inversiones

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

i. Manejo del IVA no acreditable

Comunicados de Prensa

No. 091/2023

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023

LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado (IVA), ni puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto; en cambio, es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el gravamen.

De la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, se advierte que no se prevén formas por las que dejen de existir las obligaciones del pago del IVA. Considerar lo contrario, implicaría confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación tributaria con su extinción y dejaría a la voluntad de las personas que prestan servicios independientes eliminar, a través de la compensación civil, la obligación de pagar el tributo, supuesto prohibido en el Código Civil Federal.

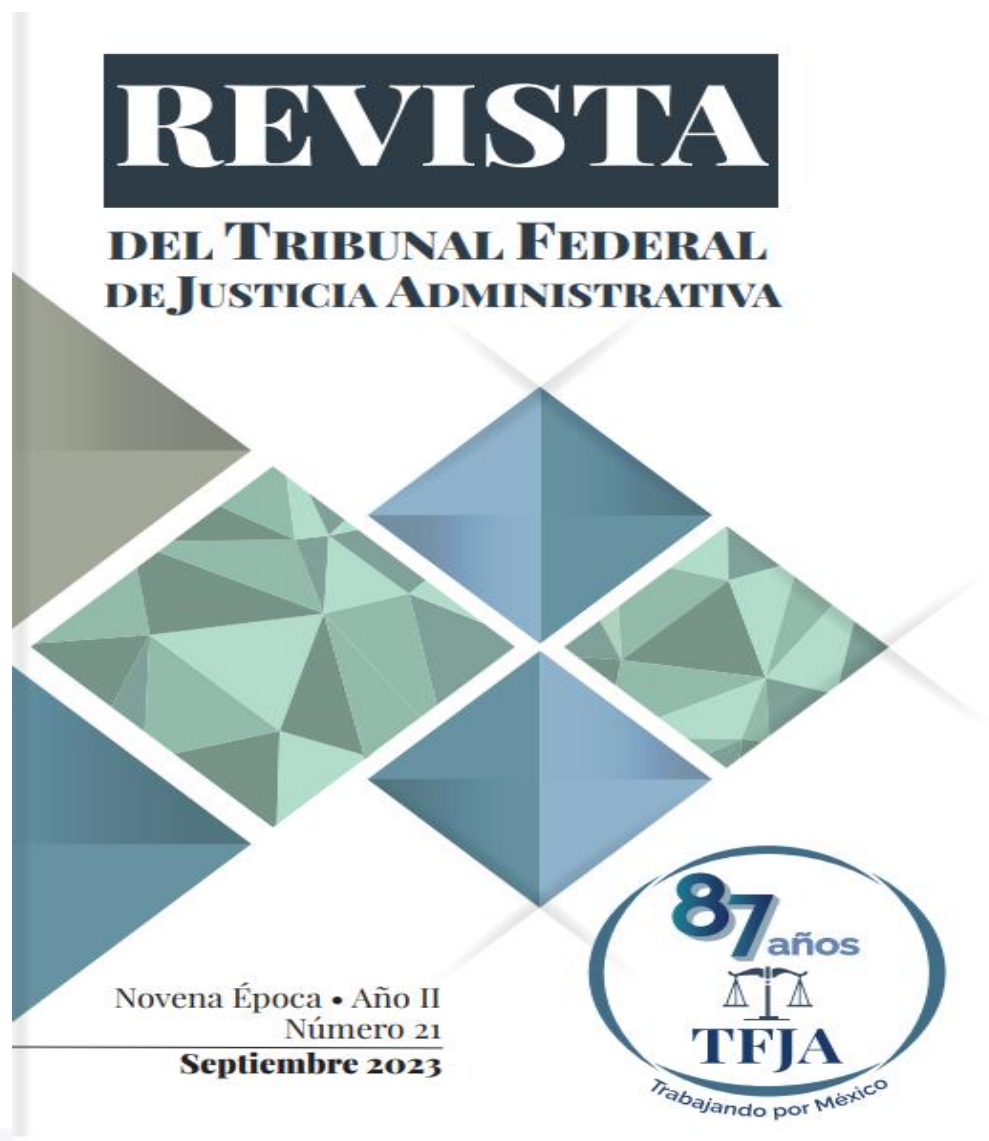
Contradicción de criterios 413/2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelta en sesión de 15 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

Fuente:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7277>

Imprimir



Fuente: <https://www.tfja.gob.mx/servicios/ix-epoca/>

Jurisprudencia número IX-J-SS-72 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 14 de junio de 2023

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018).- El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe atender lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, 5o.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, **verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado**, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/23

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1141/20-16-01-7/YOTROS5/1793/22-PL-04-01, el 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° IX-J-SS-72, bajo el siguiente rubro y texto:

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 Y 2018). El artículo 50. de

la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe

Fuente: <https://www.tfja.gob.mx/servicios/ix-epoca/>

atender lo dispuesto en los artículos 10., 20.-A, 50.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Aplica a persona moral régimen general de Ley y RESICO, persona física actividad empresarial y profesional

Artículo 28 LISR. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

Requisitos de deducciones que corresponden a obligaciones que se extingan con la entrega de dinero

3.3.1.3. Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos milpesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

LISR 27

j. Determinación del factor de prorratéo del IVA acreditable

Requisitos del acreditamiento

Artículo 5 LIVA

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

IVA acreditable al 100% distinto a la adquisición de inversiones

- a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

IVA no acreditable cuando se llevan actividades exentas exclusivamente, distintos a la adquisición de inversiones

- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable

IVA acreditable proporcional excepto en la adquisición de inversiones

- c. Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y

Actividades gravadas al 0% y/o 16%

(/) Actividades gravadas + exentas + No objeto

(=) Factor de prorrateo

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

IVA acreditable al 100% en la adquisición de inversiones

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

IVA no acreditable cuando se llevan actividades exentas exclusivamente

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

IVA acreditable proporcional

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

Excepciones para determinar el factor de prorratio.

Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de esta Ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes:

- I. Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera.
- II. Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos.
- III. Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito.
- IV. Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- V. Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy"
- VI. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.
- VII. Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero.
- VIII. Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- IX. Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.
- X. La enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables.

Fundamento: Artículo 5-C LIVA

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

Ajuste mensual

Artículo 5o.-A LIVA. Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento en los términos del artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, y en los meses posteriores a aquél en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, se modifique en más de un 3% la proporción mencionada en dicha disposición, se deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente:

I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento que corresponda, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.
- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción. El resultado será la cantidad que deberá reintegrarse, actualizada desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, y

II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.
- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción. El resultado será la cantidad que podrá acreditarse, actualizada desde el mes en que se realizó el acreditamiento correspondiente y hasta el mes de que se trate.

El procedimiento establecido en este artículo deberá aplicarse por el número de meses comprendidos en el período en el que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta el contribuyente hubiera deducido la inversión de que se trate, de haber aplicado los por cientos máximos establecidos en el Título II de dicha Ley. El número de meses se empezará a contar a partir de aquél en el que se realizó el acreditamiento de que se trate. El período correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La actualización a que se refiere el presente artículo deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

Ajuste a las inversiones cuando se opta por el artículo 5 fracción IV LIVA

Fecha de adquisición	18/03/2022
Descripción	Maquinaria
Monto original de la inversión	650,000.00
IVA acreditable pagado	104,000.00
% De depreciación	10%
1 Factor de prorrateo de adquisición	

1 Factor de prorrateo de adquisición	
Actividades gravadas	580,000.00
(/) Total de actividades	1,050,000.00
(=) Factor de prorrateo	0.5632

Factor de prorrateo de Mayo 2024

Actividades gravadas	896,000.00
(/) Total de actividades	1,389,000.00
(=) Factor de prorrateo	0.645

Año de ajuste	2024
Mes de ajuste	Mayo

	Adquisición	Ajuste
IVA acreditable pagado	104,000.00	104,000.00
(x) Tasa de depreciación	10%	10%
(=) Resultado	10,400.00	10,400.00
(/) Meses del año	12	12
(=) Resultado	866.67	866.67
(x) Factor de prorrateo	0.5632	0.645
(=) IVA acreditable	488.11	559.00

Cantidad a acreditar derivada del ajuste	70.89
(x) Factor de actualización	1.1200
INPC Mayo 2024	134.087
(/) INPC marzo 2022	120.159
(=) Cantidad a acreditar derivada del ajuste	79.4

k. Determinación del IVA

Determinación del IVA

Determinación del IVA

Artículo 5o.-D LIVA. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.



Determinación del IVA

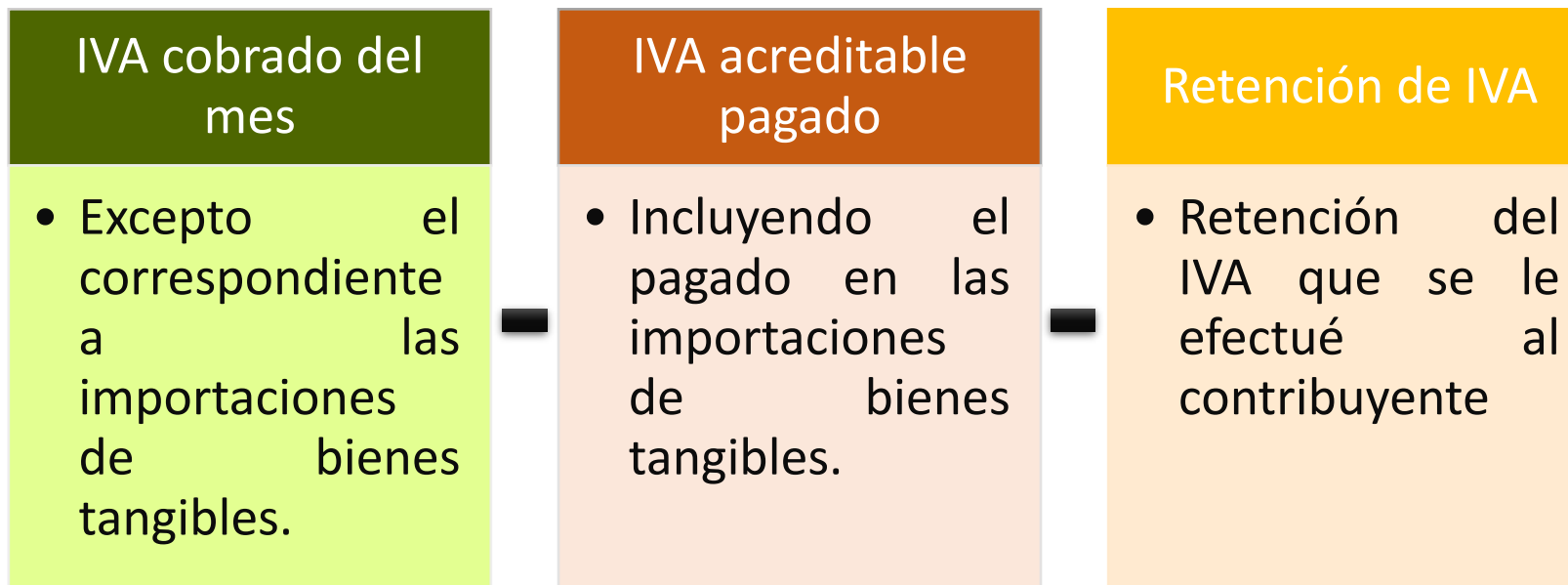
Fecha de presentación

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

Determinación del IVA



Determinación del IVA



I. Saldos a favor

Saldos a favor

Saldo a favor

Artículo 6 LIVA.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

Criterio sustantivo PRODECON. (liga: [https://prodecon.gob.mx/index.php/home/marco-normativo/criterios-normativos-sustantivos-](https://prodecon.gob.mx/index.php/home/marco-normativo/criterios-normativos-sustantivos-25/2019/CTN/CS-SASEN)

25/2019/CTN/CS-SASEN (APROBADO 9NA. SESIÓN ORDINARIA 31/10/2019)



ACREDITAMIENTO. EL SALDO A FAVOR DEL IVA QUE LE DA ORIGEN PRESCRIBE EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 146 DEL CFF. Si bien el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) no contempla un plazo perentorio para que los contribuyentes puedan acreditar los saldos a favor del IVA, pues éste sólo señala que el contribuyente podrá acreditar el saldo a su favor contra el IVA a su cargo que le corresponda en los meses subsecuentes hasta agotarlo, también lo es que el acreditamiento tiene su origen y sustento en un saldo a favor, el cual para efectos de la devolución y compensación sí se encuentra acotado a un plazo para que prescriba la obligación de la autoridad de devolverlo tal y como se desprende de los artículos 22, 23 y 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF). En ese sentido, en opinión de esta Procuraduría, la figura de la prescripción también es aplicable al acreditamiento, ya que sólo de esa manera se generaría certeza tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal en cuanto a la temporalidad para efectuar el acreditamiento de los saldos a favor obtenidos en una declaración definitiva de IVA.

m. Obligaciones de los contribuyentes

Obligaciones de los contribuyentes





**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx